ESTUDIOS

LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL EXTRANJERO

MARIANO AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. Introducción.—II. Derecho convencional.—III. Derecho comunitario.—IV. Petición de notificación.—V. El sistema de la autoridad central.—VI. Petición de notificación.—VII. Formas de notificación.—VIII. Prueba del cumplimiento de la petición de notificación.—IX. Otras vías de transmisión.—X. Denegación de la petición de notificación.—XI. Sanciones.

I. INTRODUCCIÓN

Entre las actividades que pueden ser objeto de asistencia o cooperación judicial internacional destaca la relativa a la notificación y traslado de documentos en el extranjero, que en cierto modo constituye la primera ocasión que se presenta a un Estado de tener que recurrir a la colaboración de otro a efectos del desarrollo de su propia actividad jurisdiccional (1).

La cuestión procesal relativa a la notificación de documentos en el extranjero afecta profundamente a los intereses de las partes. Por un lado, el interés del demandante en una pronta satisfacción de su pretensión jurídica. Por otro lado, el interés del demandado en ser efectivamente notificado de la demanda contra él presentada, con tiempo suficiente para preparar su defensa. La justicia aconseja la búsqueda de un razonable equilibrio entre ambos intereses, igualmente merecedores de protección jurídica.

Asimismo es precisa la conciliación entre los intereses del Estado de origen, del que los documentos proceden, y del Estado requerido a la práctica de su notificación al destinatario. La atención a los intereses del Estado requerido se manifiesta en aspectos como la admisión de su declaración de oposición a la utilización en su territorio

⁽¹⁾ F. Pocar: L'assitenza giudiziaria internazionale in materia civile, Cedam, Padova, 1967, pp. 101-102; J. C. Fernández Rozas: «La Cooperación judicial en los Convenios de La Haya de Derecho Internacional Privado», REDI, 1993, p. 81 ss.

de ciertas vías de remisión de los documentos o la denegación del cumplimiento de una petición de notificación o traslado por implicar un atentado a su soberanía o integridad.

Tradicionalmente se han enfrentado, en cuanto a la notificación en el extranjero, dos grandes concepciones: la francesa y la germánica. Según la concepción francesa, seguida también en otros países, como Bélgica, Italia, Luxemburgo, Holanda..., los plazos para comparecer en juicio o para presentar un recurso frente a una decisión judicial comienzan a contar desde el cumplimiento de una formalidad prevista en el Estado del foro, la publicación en los estrados (signification au parquet) del tribunal competente para resolver sobre la demanda. Se trata de una concepción acusadamente formalista, basada en una fictio iuris, desfavorable al demandado, que sufre los perjuicios derivados de la presunción absoluta de conocimiento de la demanda, de la falta de efectivo conocimiento de la misma con tiempo suficiente para preparar su defensa. Según la concepción alemana, de carácter funcional y atenta a los intereses del demandado, la notificación se perfecciona con el conocimiento real, efectivo, del documento por el destinatario, lo que requiere la colaboración de las autoridades del lugar de su residencia (2).

La cooperación internacional en cuanto a la notificación o traslado de documentos en el extranjero es una empresa que ha merecido la atención de diversas organizaciones internacionales, como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Unión Europea, el Consejo de Europa o las Confederaciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), que han precedido a la elaboración de convenios al respecto. En ellos se regulan cuestiones relativas a la petición de notificación, vías de transmisión de los documentos a efectos de notificación, formas de notificación, prueba del cumplimiento de la petición de notificación, denegación del cumplimiento, gastos, garantía de la notificación en tiempo oportuno para la defensa...

El procedimiento convencionalmente establecido para la notificación de documentos en el extranjero responde a exigencias de simplificación, celeridad, seguridad y efectividad. La flexibilidad se manifiesta en que la instauración de un sistema basado en el establecimiento de una autoridad central, lejos de toda tentación de rigidez y exclusivismo, se combina con el mantenimiento de otros cauces de transmisión de documentos más tradicionales, como la vía consular o diplomática, directa o indirecta, la vía postal, la comunicación directa entre autoridades...

II. DERECHO CONVENCIONAL

1. Ámbito de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

El problema de la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en el extranjero ha preocupado a la Conferencia de La Haya desde su nacimiento en 1893, habiendo sido regulado por los sucesivos Convenios sobre procedimiento civil de 14 de noviembre de 1896, 17 de julio de 1905 y 1 de marzo de 1954, que le consagraban un capítulo.

⁽²⁾ En lo concerniente a la comparación de los principales sistemas europeos en materia de notificación en el extranjero, F. Rigaux: «La signification des actes judiciaires à l'etranger», Rev. crit. dr. int. pr., 1963, pp. 447-474; O. Capatina: «L'entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale», Rec. des Cours, vol. 179, 1983, I, p. 350 ss.

La elaboración del Convenio de 1954, que apenas difería del de 1905, respondía, como ha señalado G. A. L. Droz ⁽³⁾, a una razón puramente formal y diplomática. Se trataba de permitir la adhesión de los nuevos Estados miembros de la Conferencia, lo que no resultaba factible con arreglo a las disposiciones finales del Convenio de 1905, con independencia del espinoso problema del efecto de la guerra sobre los tratados.

El Convenio de La Haya de 1954 establece que la notificación de documentos destinados a personas que se encuentren en el extranjero se hará a petición consular o diplomática del Estado exhortante, dirigida a la autoridad designada por el Estado exhortado (art. 1), sin perjuicio de que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus autoridades respectivas [por vía postal, por empleados públicos o funcionarios competentes del país de destino o directamente por el agente diplomático o consular (art. 6)].

Desde una perspectiva crítica se han destacado dos inconvenientes del Convenio: por un lado, la considerable lentitud del sistema de notificación normalmente utilizado (vía consular o diplomática), y, por otro, la ausencia de un adecuado sistema de garantías y sanciones para que la persona sea notificada con tiempo suficiente para poder defenderse.

La revisión del título I de los Convenios de 1905 y 1954 sobre procedimiento civil tiene su origen en una decisión de la IX Sesión de la Conferencia de La Haya (1960). La cuestión fue presentada por una Nota del Secretario general de la Conferencia, de septiembre de 1960, comentando una memoria de la Unión Internacional de Oficiales de Justicia y Agentes Judiciales relativa a la notificación de documentos en el extranjero ⁽⁴⁾.

En el Acta Final de la Novena Sesión, de 26 de octubre de 1960, se señala que, habiendo ésta tenido conocimiento de una memoria presentada por la Unión Internacional de Oficiales de Justicia y Agentes Judiciales, y consciente de la necesidad de establecer un sistema asegurando la remisión efectiva y rápida de los documentos judiciales y extrajudiciales a los interesados que residan en el extranjero, ruega a la Comisión de Estado que encargue a la Oficina Permanente proceder a un estudio sobre los datos del problema, a fin de reunir los elementos necesarios para una solución de los problemas señalados (5).

La Oficina Permanente elaboró un cuestionario sobre la notificación y transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en el extranjero, al que respondieron los Gobiernos. El Secretario de la Oficina Permanente, G. A. L. Droz, redactó una memoria que contenía como anexo un cuadro analítico de las respuestas de los órganos nacionales al cuestionario antes mencionado ⁽⁶⁾.

La Comisión especial, reunida en La Haya del 4 al 14 de febrero de 1964 bajo la presidencia de A. Panchaud, Juez del Tribunal Federal suizo, aprobó un Anteproyecto

^{(3) «}La Conférence de La Haye et l'entraide judiciaire internationale», *Rec. des Cours*, vol. 168, 1980, III, pp. 165-166.

⁽⁴⁾ Actes et documents de la neuvième session, Conferênce de La Haye de Droit Intenational Privé, t. I, p. 165.

⁽⁵⁾ Actes et documents de la neuvième session, ob. cit., t. I., p. 314.

⁽⁶⁾ Actes et documents de la dixième session, t. III, p. 11 ss.

el 14 de febrero de 1964 (7). El Informe de la Comisión especial fue presentado por V. Taborda Ferreira (8).

Durante la X Sesión de la Conferencia, la Tercera Comisión, presidida por A. Panchaud, se encargó de estudiar el Anteproyecto aprobado por la Comisión especial. El texto del Proyecto aprobado por la Tercera Comisión fue sometido a la sesión plenaria, que aprobó el texto definitivo el 28 de octubre de 1964, abriéndose a la firma de los Estados el 15 de noviembre de 1965. El Informe explicativo del Convenio fue redactado por V. Taborda Ferreira (9).

El Convenio de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, ha sido ratificado por España (10). El objetivo del Convenio, según resulta de su Exposición de motivos, consiste en «crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno» y en «mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento». Se trata, pues, de organizar un procedimiento que responda a las dos notas siguientes: por un lado, ser un procedimiento simple y rápido, y, por otro, ser un procedimiento seguro, que garantice el conocimiento real, efectivo, de los documentos por el destinatario en tiempo oportuno para preparar su defensa. Como señalan B. Constantino y M. Saravalle (11), el Convenio persigue el ambicioso objetivo de crear un procedimiento común de notificación en el extranjero.

A tenor de su art. 22, este Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los arts. 1 a 7 de los Convenios de La Haya relativos al procedimiento civil de 1905 y 1954, en la medida en que dichos Estados sean parte en uno u otro de estos Convenios. Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente aplicables al Convenio de 1965, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa (art. 24). Sin perjuicio de la aplicación de los mencionados preceptos, el Convenio de 1965 no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias en él reguladas (art. 25).

Como factores de innovación y progreso aportados por el Convenio de 1965 hay que señalar la instauración de un sistema de Autoridades centrales en cuanto a la notificación de documentos en el extranjero, sin perjuicio de la posible utilización de los medios tradiciones de remisión (arts. 2 y ss.), y el establecimiento de un sistema de garantías y sanciones para el supuesto de ausencia de efectiva notificación de la demanda a su destinatario (arts. 15 y 16).

Persigue el Convenio un delicado equilibrio entre los intereses de las partes, el demandante y el demandado, igualmente dignos de protección jurídica. Trata de garan-

⁽⁷⁾ Actes et documents de la dixième session, ob. cit., t. III., p. 65 ss.

⁽⁸⁾ Actes et documents de la dixième session, ob. cit., t. III., p. 74 ss.

⁽⁹⁾ Actes et documents de la dixième session, ob. cit., t. III., p. 363.

⁽¹⁰⁾ Boletín Oficial del Estado núm. 203, de 25 de agosto de 1987; corr. de errores BOE núm. 88, de 13 de abril de 1989.

^{(11) «}Il regime della notificazione all'estero secondo la convenzione dell'aja del 15 novembre 1965», Riv. dir. int. priv. proc., vol. XX, 1984, p. 455.

tizar la notificación efectiva, no ficticia, de la demanda a su destinatario con tiempo suficiente para preparar su defensa, evitando los plazos excesivamente largos en perjuicio de las expectativas del demandante.

Por lo que respecta a su ámbito, el Convenio de 1965 se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado, no aplicándose cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida (art. 1). El texto francés alude a una doble noción, signification y notification, en tanto que el texto inglés emplea una sola categoría, que comprende ambas, la de service. Es de señalar que, aunque no existe diferencia en Derecho inglés entre signification y notification, la distinción es familiar en Derecho escocés, representando la primera el service por un oficial del tribunal, mientras que la notification indica el dar noticia del procedimiento por otras personas (12). El texto español mantiene la distinción entre «notificación» [en el art. 5 b) se habla de «comunicación»] y «traslado». Suele distinguirse entre remisión del documento al extranjero, del Estado requirente al Estado requerido, y su notificación o traslado a la persona destinataria, operando, pues, la remisión como un presupuesto a efectos del fin perseguido, la notificación o traslado al destinatario.

2. ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA

El Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, ha sido ratificado por España el 22 de junio de 1987 (13).

Por lo que respecta a su ámbito, se establece el compromiso de asistencia mutua entre los Estados contratantes para la notificación de documentos en materia administrativa (art. 1.1). El Convenio no se aplicará a materias fiscales ni penales. No obstante, los Estados podrán hacer constar, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, respecto de las solicitudes que se dirijan, la aplicación del Convenio a materias fiscales o a cualquier procedimiento incoado por infracciones cuya sanción no corresponda a la jurisdicción de sus autoridades judiciales en el momento de presentarse la solicitud de asistencia. Los Estados podrán expresar en su declaración su posible prevalecimiento del principio de reciprocidad (art. 1.2). Asimismo, los Estados podrán declarar las materias administrativas a las cuales no aplicarán el Convenio, pudiendo los demás Estados prevalerse del principio de reciprocidad (art. 1.3). El ámbito material del presente Convenio (de carácter administrativo) contrasta con el de los Convenios aprobados en el marco de la Conferencia de La Haya y de la Unión Europea (de carácter civil y mercantil).

En cuanto a las vías de transmisión, el Convenio establece el sistema de Autoridad central (art. 2), admitiendo también la notificación directa por funcionarios consulares (art. 10), por correo (art. 11) y otras vías, como la diplomática o consular indirecta o la comunicación directa entre las respectivas autoridades (art. 12).

(13) BOE de 2 de octubre de 1987.

⁽¹²⁾ R. H. Graveson: «The tenth session of the Hague Conference of Private International Law», Int. Comp. Law Quarterly, Abril, 1965, pp. 538-539.

El Convenio será compatible con los acuerdos internacionales y otros arreglos y prácticas vigentes o que puedan entrar en vigor entre dos Estados contratantes respecto de las cuestiones reguladas en el mismo (art. 16). Se contempla la posible invitación a la adhesión de Estados no miembros del Consejo de Europa (art. 19) y no se admite la formulación de reservas al Convenio (art. 21). En todo ello late un espíritu profundamente internacionalista.

3. ÁMBITO INTERAMERICANO

En el ámbito interamericano se ha concluido la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, de la que es parte España (14). Dicha Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte, y que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, o la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto (art. 2).

Por lo que respecta a las vías de transmisión utilizadas, se señala que los exhortos o cargas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la Autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso (art. 4). Al igual que en el Convenio de La Haya de 1965, se admite la multiplicidad de vías de transmisión, pero, a diferencia de él, el sistema de la Autoridad central no tiene tanto protagonismo. Tampoco se establece un sistema de garantías y sanciones en orden a la notificación efectiva de la demanda a su destinatario en tiempo oportuno.

Se prevé la posible declaración de los Estados contratantes en cuanto a la extensión de las normas del Convenio a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias referentes a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial (art. 16). Semejante extensión del ámbito material del Convenio no se contempla en el ámbito de la Conferencia de La Haya.

III. DERECHO COMUNITARIO

1. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968

El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (15), en el segundo párrafo de su art. 20, dispone, con relación al supuesto en que el demandado domiciliado en un Estado contratante fuere emplazado por un tribunal de otro Estado contratante y no compareciere, que «este tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acreditare que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente con tiempo suficiente

⁽¹⁴⁾ BOE núm. 195, de 15 de agosto de 1987.

⁽¹⁵⁾ DOCE núm. C 189, de 28 de julio de 1990.

para defenderse o que se ha tomando toda diligencia a tal fin». Y en el párrafo tercero se establece que «las disposiciones del párrafo procedente se sustituirán por las del artículo 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, si la cédula de emplazamiento hubiere de ser remitida al extranjero, en cumplimiento del presente Convenio». En sentido análogo se ha manifestado el art. 20 del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (16). Se trata de normas convencionales que tienen la singularidad de efectuar una remisión a otra norma contenida en otro convenio internacional, cuyo contenido incorporan (17).

El objetivo del apartado 2 del artículo 20, como señala el Informe Jenard (18), es garantizar los derechos de la defensa, reconociéndose la importancia en el orden internacional de la notificación de los actos judiciales. Se señala que el Comité de expertos se esforzó por resolver los problemas planteados por las notificaciones tardías, ya que el objetivo del Convenio era fomentar la libre circulación de las resoluciones judiciales. La referencia a la entrega o notificación al demandado de la cédula de emplazamiento o documento equivalente «con tiempo suficiente para defenderse» vuelve a encontrarse en el art. 27.2, a propósito del reconocimiento de decisiones extranjeras (19).

El carácter transitorio del segundo párrafo del art. 20 del Convenio de Bruselas ha sido puesto de manifiesto en el Informe Jenard (20), el cual señala que esta disposición resume el artículo 15 del Convenio de La Haya que, además, se inspiró en ella, ya que los trabajos del Comité de expertos sirvieron como base de debate en la reunión de la Comisión especial instituida en la Conferencia de La Haya y que elaboró el anteproyecto que fue presentado a los debates de la décima sesión. Afirma el mencionado Informe que, en virtud del tercer párrafo del art. 20 del Convenio de Bruselas, «cuando el Estado del fuero y el Estado en cuyo territorio debe remitirse el acto hayan ratificado, los dos, el nuevo Convenio de La Haya, el juez que conoce del asunto ya no aplicará el segundo párrafo del art. 20, sino que se limitará exclusivamente al art. 15 de dicho Convenio de La Haya», añadiendo que «así se excluye, en beneficio del Convenio

⁽¹⁶⁾ BOE de 20 de octubre de 1994; corr. errores de 10 de enero de 1995

⁽¹⁷⁾ J. Carrascosa González, «Comentario al artículo 20», en Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, edición de A. L. Calvo Caravaca, Universidad Carlos III, Madrid, 1994, p. 395, se refiere a un norma que opera una extraña incorporación de referencia a otra norma convencional, a una norma de remisión a otro convenio internacional; G. A. L. Droz, «La conférence de La Haye...», ob. cit., p. 171, considera un «fenómeno raro» esta remisión entre convenios.

⁽¹⁸⁾ P. Jenard: «Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», *DOCE* núm. C 189, de 28 de julio de 1990; también se recoge en *Derecho procesal civil europeo*, edición preparada por M. Virgós Soriano y F. J. Garcimartín Alférez, Legislación, Código Sectorial, Ciencias Jurídicas, McGraw-Hill, Madrid, 1996, p. 97.

⁽¹⁹⁾ El TICE ha dictado las siguientes sentencias en interpretación del art. 27.2 del Convenio de Bruselas: sentencia de 16 de junio de 1981, Peter Klomps/Karl Michel, asunto 166/90, Rec. 1981, pp. 1.593 ss.; sentencia de 15 de julio de 1982, Pendy Plastic Products BV/Pluspunkt Handelsgesellschaft mbH, asunto 228/81, Rec. 1982, pp. 2.723 ss.; sentencia de 1 de junio de 1985, Leon Emile Carlos Debaecker et Berthe Plouvier/Cornelis Gerrit Bouwman, asunto 49/84, Rec. 1985, pp. 1.779 ss.; sentencia de 3 de julio de 1990, Isabelle Lancray SA/Peters und Sichert KG, asunto 305/88, Rec. 1990, pp. 2.725 ss.; sentencia de 12 de noviembre de 1992, Minalmet GmbH/Brandeis Ltd, asunto 123/91, Rec. 1992, pp. 5.661 ss.; sentencia de 21 de abril de 1993, Volker Sonntag/Hans Waidmann y otros, asunto 172/91, Rec. 1993, pp. 1.963 ss.; sentencia de 13 de julio de 1995, Hengst Import BV/Ana María Campesa, sunto 474/93, Rec. 1995, pp. 2.1132 ss.; sentencia de 10 de octubre de 1996, Bernardus Hendrikman et María Feyen/Magenta Druck & Verlag GmbH, asunto 78/95, Rec. 1996, pp. 4.960 ss.

de La Haya, cualquier posibilidad de conflicto entre su art. 15 y el segundo párrafo del art. 20 del Convenio CEE sobre la ejecución».

La referencia en el párrafo segundo al «documento equivalente», introducida por el Convenio de adhesión de 1978, ha sido añadida a la de cédula de emplazamiento, que figuraba ya en el texto de 1968, justificándose la referida modificación en razón del particularismo de los derechos del Common Law, en que «los extranjeros que se encuentran en el extranjero no reciben el original de la cédula de emplazamiento, sino únicamente el aviso de la existencia de la providencia del tribunal relativa a su cédula de emplazamiento» (21).

Por lo que respecta a las vías de transmisión, el art. IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas dispone que «los documentos judiciales y extrajudiciales extendidos en un Estado contratante y que debieren ser notificados a personas que se encontraren en el territorio de otro Estado contratante, se transmitirán del modo previsto por los convenios o acuerdos celebrados entre los Estados contratantes».

El segundo párrafo del artículo IV del Protocolo admite la comunicación directa entre autoridades. Señala que, salvo que el Estado de destino se oponga a ello, los documentos podrán ser enviados directamente por las personas autorizadas al efecto en el Estado en que se extendieren los documentos a sus colegas en el Estado en que se encontrare el destinatario del documento, que los remitirán a éste. Este sistema coincide con el previsto en el art. 10 b) del Convenio de La Haya de 1965. Ofrece las ventajas de simplicidad, rapidez y seguridad. Como señala J. Carrascosa González (22), se trata de un sistema de fácil ejecución, vista la conexión existente entre las asociaciones nacionales de oficiales de justicia y agentes judiciales; es ágil y rápido, pues supone la exclusión de la intervención de autoridades intermedias, y permite una mayor seguridad, ya que los oficiales del Estado requerido pueden rectificar una dirección equivocada o completar la dirección defectuosa o imprecisa.

2. Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992, dedica su Título VI a las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior. El art. K.1.6) incluye, dentro de los ámbitos de interés común entre los Estados miembros, para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, «la cooperación judicial en materia civil». A tenor del art. K.3, párrafo 2, punto c), el Consejo podrá, «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales», señalándose asimismo que «tales convenios podrán disponer que el Tribunal de Justicia será competente para interpretar las disposiciones de los mismos y dictar sentencia en los litigios relativos a su aplicación, de conformidad con las

^{(21) «}Informe Schlosser sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino del Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como el protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia», n. 182, DOCE, núm. C 189, de 28 de julio de 1990; se recoge también en Derecho procesal civil europeo, ob. cit.

^{(22) «}Comentario al articulo 20», en Comentario al Convenio de Bruselas...», ob. cit., p. 398.

modalidades que puedan haber establecido». Tras el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, el nuevo art. 65 del TCE incluye, entre las medidas a adoptar en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, la de mejorar y simplificar «el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales».

El Consejo de Ministros de Justicia, en su reunión de los días 29 y 30 de octubre de 1993, dio mandato a un grupo de trabajo, intitulado «Grupo sobre la simplificación de la transmisión de documentos», para elaborar un instrumento encaminado a simplificar y acelerar los procedimientos de transmisión de documentos entre los Estados miembros.

Ya en 1993 la delegación holandesa presentó un proyecto encaminado a adaptar el art. IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, precepto que hace referencia a la notificación y traslado de los documentos entre los Estados miembros de la Unión Europea. A comienzos de 1995, la presidencia francesa presentó un nuevo proyecto. Finalizados los trabajos en el seno del grupo de trabajo, el texto del proyecto fue sometido por la presidencia holandesa al examen del Parlamento europeo, que lo informó favorablemente. El 26 de mayo de 1997, el Consejo estableció el Convenio, que fue firmado en el mismo día por los representantes de todos los Estados miembros. Dicho Convenio constituye la primera realización de la cooperación judicial en materia civil instituida en el título IV del Tratado sobre la Unión Europea, como señala el Informe explicativo concerniente al Convenio, aprobado por el Consejo el 26 de junio de 1997.

El Convenio de 16 de mayo de 1997, relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (23), responde al deseo de mejorar y acelerar la transmisión de los mismos. Parte de la consideración de que, con este objetivo, su transmisión se efectuará directamente y por medios rápidos entre las entidades designadas por los Estados miembros. Tiene en cuenta el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, y especialmente su art. 25, que dispone que no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias por él reguladas.

Por lo que respecta a su ámbito, el Convenio es aplicable en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba ser transmitido de un Estado miembro a otro para su notificación o traslado en éste, no aplicándose cuando la dirección del destinatario del documento no sea conocida (art. 1).

Dicho Convenio prevé la designación por los Estados miembros de «organismos transmisores», competentes para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales a los fines de notificación o traslado en otro Estado miembro, y de «organismos receptores», competentes para recibir los documentos procedentes de otro Estado miembro (art. 2), así como de entidades centrales (art. 3). Admite también la transmisión por otros medios: la vía consular o diplomática directa (art. 13), la vía postal (art. 14) y la comunicación directa (art. 15).

Contiene el Convenio también un sistema de garantías en orden a asegurar la notificación efectiva de la demanda a su destinatario con tiempo suficiente para defenderse.

⁽²³⁾ DOCE núm. C 261, p. 1 ss.

Se prevé la aplicación al respecto de los arts. 15 y 16 del Convenio de La Haya de 1965, que se transcriben, con muy ligeras adaptaciones, en el art. 19 del Convenio de la Unión Europea.

Por lo que respecta a la relación con otros acuerdos, señala el art. 20 del Convenio que éste no afectará a los acuerdos ya existente, o que se celebren en el futuro, entre dos o más Estados miembros, que cumplan las condiciones previstas en el art. K.7 del Tratado sobre la Unión Europea y que contengan disposiciones relativas a cuestiones reguladas por el presente Convenio, es decir, los acuerdos previendo modalidades de transmisión de los documentos que permitan una cooperación más estrecha en la materia. Señala el Informe sobre el Convenio (24) que éste reemplazará, en las relaciones entre los Estados miembros y en materia de transmisión de los documentos a los fines de notificación o traslado, a los Convenios de La Haya de 1954 y de 1965.

Un Protocolo de 26 de mayo de 1997 atribuye al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas competencia para interpretar el mencionado Convenio sobre notificación y traslado de documentos. Dicho Protocolo, establecido sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea, sigue el modelo del Protocolo de 3 de junio de 1971, concerniente a la interpretación del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

IV. DERECHO ESPAÑOL

1. Legislación

El RD de extranjería de 17 de noviembre de 1852 dispuso en su art. 34 que «a los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo a las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre», agregando que «por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos a las autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente a los Tribunales, Jueces y autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen».

La LOPJ 6/1985, de 1 de julio, establece en su art. 276 que «las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente si así lo prevén los Tratados internacionales». El art. 277 hace referencia a la prestación de cooperación por los Juzgados y Tribunales españoles a las autoridades judiciales extranjeras «de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, en razón de reciprocidad según lo previsto en el artículo siguiente». Y el art. 278 concierne a la denegación de cooperación por los Juzgados y Tribunales españoles.

^{(24) «}Informe explicativo sobre el Covenio celebrado la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o mercantil», *DOCE*, núm. C 261, p. 26.

La LEC, en su art. 300, redactado según la Ley 34/1984, de 6 de agosto, comienza disponiendo que las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero se cursarán en la forma que establezcan los tratados internacionales y, a falta de éstos, por vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. Procede, a continuación, a distinguir según que la diligencia vaya dirigida a un demandado español, residente en el extranjero, o a un demandado extranjero. En el caso de que la diligencia vaya dirigida a un demandado español, residente en el extranjero, se establece que «podrá ser ejecutada por el Jefe de la Oficina Consular española o, en su caso, el Jefe de la Misión Diplomática de la demarcación donde deba practicarse, siempre que a ello no se opongan las leyes del país de residencia». Con relación al supuesto de que el demandado fuera extranjero, se señala que «las copias de la demanda y de los documentos irán redactadas en castellano». Se prescribe la observancia de estas mismas reglas para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial. Concluye el precepto señalando que «cualquier duda se resolverá según el principio de reciprocidad».

La LECr, en su art. 177, párrafo segundo, en relación con las notificaciones, citaciones o emplazamientos, dispone que «si hubiera de practicarse en el extranjero se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto, se estará al principio de reciprocidad». Los arts. 193 y 194 conciernen, respectivamente, a la transmisión de los exhortos a tribunales extranjeros y al cumplimiento en España de los exhortos procedentes de aquéllos. En el primero de los mencionados preceptos se establece que «los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los tratados, y a falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno. En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad». Y en el art. 194 se señala que «las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial».

2. Jurisprudencia

La STS de 20 de noviembre de 1890, en el caso *Delgado c. Ekolm y otro* (25), hace referencia a una demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de compraventa de maderas, encontrándose uno de los demandados en Rusia. Admitida la demanda, se libró exhorto por el Juez decano de Barcelona a la autoridad judicial de Sammerfors (Finlandia) a efectos de la citación del demandado Ekolm. Por la sociedad Moller, que había actuado en calidad de agente de Ekolm, se solicitó, sin aguardar a la contestación del mencionado exhorto, la inhibición de las autoridades judiciales españolas. Considera la sentencia objeto de referencia que «ha debido expresarse el resultado del exhorto que para emplazar al citado Ekolm fue dirigido a Rusia para resolver luego el punto de la competencia, puesto que el art. 89 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prescribe que el Juez o Tribunal requerido de inhibición debe oír a las partes que hayan comparecido en juicio, y no cabe, por tanto, excluir de ella al demandado don Alfonso Ekolm, que todavía puede com-

⁽²⁵⁾ Col. Leg., vol. 68, p. 547 ss., núm. 149; J. Puente Egido: «Derecho Internacional Privado ESpañol: Doctrina Legal del Tribunal Supremo», EUNIBAR, Barcelona, 1981, núm. 301.

parecer en tiempo, pues no ha llegado el caso de ser declarado en rebeldía y hay términos hábiles para oírle si se presenta».

La STS de 25 de febrero de 1902, en el caso Waller et Frères c. Sociedad industrial colectiva Palés, Costa, Gili y Compañía (26), hace referencia a una demanda presentada en Barcelona por una sociedad francesa contra una sociedad española, solicitando indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de compraventa de trigo firmado en París, habiéndose negado los compradores a recibir el trigo entregado en Barcelona, alegando que era de clase distinta a la pactada. El mencionado contrato contenía una cláusula por la que «todas las cuestiones o diferencias se resolverían en Marsella por amigables componedores».

Waller et Fréres y Cia. había acudido al Tribunal Civil de Marsella con el fin de que se notificase a los compradores que habían designado ya un amigable componedor y que instaban a los compradores a hacer otro tanto de su parte, con el fin de determinar la calidad del trigo vendido. Declarada en rebeldía la casa compradora, el Tribunal nombró tres amigables componedores, quienes declararon que el trigo se correspondía con la clase pactada.

Frente a la demanda interpuesta en Barcelona, la parte demandada opuso, entre otros argumentos, la falta de citación adecuada ante el Tribunal de Marsella para el nombramiento de amigables componedores, pues el requerimiento se realizó por el Consulado francés por conducto de la Alcaldía de San Andrés de Palomar. En ambas instancias la falta de citación adecuada del demandado constituyó una de las razones del fallo absolutorio del mismo.

En el recurso de casación interpuesto por la demandante, con objeto de obviar la mencionada deficiencia en cuanto a la citación de la parte demandada, se hizo referencia a la cláusula de la nación más favorecida del Tratado hispano-francés de 1862, en relación con la RO de 8 de febrero de 1871, estableciendo que los exhortos a Portugal se cumplimentaran por la vía diplomática.

La sentencia del TS se opuso a una interpretación tan amplia de la cláusula de la nación más favorecida como la sostenida por la sociedad recurrente, «de tal suerte que establecido por excepción con un país cualquiera el sistema de comunicación directa entre sus respectivas Autoridades judiciales, haya de aplicarse por fuerza a las naciones ligadas con España por aquella cláusula, aun pasando por encima del principio de reciprocidad que en el presente caso bastaría por sí sólo para que no pudiera prevalecer aquella tesis con relación a Francia, según el art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Añadía el TS que «tampoco es exacto que en la Real Orden de 8 de febrero de 1871 se estableciera entre los Jueces de Portugal y España la comunicación directa diplomática, lo que sería inexplicable, respondiendo cada uno de estos términos a sistemas diferentes, pues lo que en dicha Real Orden se dispone es que "en lo sucesivo los exhortos que se libren a las Autoridades portuguesas se cursen por la vía diplomática, como sucede con los dirigidos a las demás naciones"; por donde debiendo entenderse los Tribunales franceses con los españoles por la mencionada vía diplomática, que requiere la intervención de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, es inconcuso que la Sala sentenciadora, al tener por ilegal la

⁽²⁶⁾ J. C., vol. 93, núm. 52, p. 299 ss.; J. Puente Egido: «Derecho Internacional Privado Español...», ob. cit., núm. 302.

citación de la Sociedad Palés, Costa, Gili y Compañía, hecha por el Tribunal de Comercio de Marsella por conducto del Cónsul francés en Barcelona y del Alcalde de San Andrés de Palomar, no ha cometido las infracciones que se le imputan en el motivo primero del recurso».

Más recientemente, la STS (Sala Sexta) de 9 de julio de 1973 (27), en cuanto a la competencia de la jurisdicción laboral española respecto a una demanda formulada contra una sociedad domiciliada en Suiza, considera que «no es aconsejable rechazar la demanda "ab initio" sin oír a la presente empresa, salvando, en cuanto sea posible en derecho, los obstáculos procesales no insoslayables de su citación o emplazamiento en razón a su residencia en Suiza, sin que conste tenga en nuestra Nación representación legal, y, en consecuencia procede devolver los autos a la Magistratura de origen para que siga por sus trámites el juicio y con absoluta libertad de criterio dicte en su día la sentencia que proceda».

Años después, la SAT de Palma de Mallorca de 11 de julio de 1984 (28), en un supuesto de reclamación de cantidad por la realización de unos trabajos de acondicionamiento en un local, considera que no cabe estimar la conculcación de norma alguna de carácter procesal en el emplazamiento edictal practicado a los demandados-apelantes, a los que se había intentado antes emplazar en el domicilio que habían tenido en España, con resultado infructuoso «por manifestar los vecinos que se habían ausentado, ignorándose su paradero, contra lo cual, no constando que tuvieran otro domicilio en España, del que, en efecto, carecían, ni que la entidad demandada en el incidente pudiera localizarles en el extranjero, sólo podía practicarse la diligencia de comunicación en la forma prescrita por el artículo 269 de la Ley procesal, como efectivamente se hizo, por lo que es obvio la improcedencia de la demanda incidental planteada y del recurso contra la sentencia que la rechazó, máxime cuando, además, han reconocido, que se marcharon del país sin dejar confiado a nadie el cuidado de sus asuntos y el local situado en ..., en el que se llevaron a cabo los trabajos de acondicionamiento, cuyo elevado importe se les reclama, permanecía ininterrumpidamente cerrado sin persona ninguna a su frente».

En su comentario a la mencionada sentencia de la AT de Palma de Mallorca, estima I. García Velasco (29) que deja abierta la vía a una interpretación *a sensu contrario* correcta con el demandado, pues parece deducirse que, de haber sido conocido su domicilio en el extranjero, se hubiesen aplicado las disposiciones pertinentes de nuestro derecho (art. 300 de la LEC), así como el derecho convencional vigente en España.

Poco después, la STS de 27 de mayo de 1985, en el caso *Entidad «Mercantil C., S. A.» c. doña Marcelle D* \cap H ⁽³⁰⁾, concierne a una demanda de resolución de contratos de compraventa de varios inmuebles sitos en España, por falta de pago de parte de los precios aplazados, presentada por una sociedad española contra una nacional francesa, domiciliada en Francia.

La vendedora presenta demanda de resolución de los contratos en el Juzgado, despachándose por éste la oportuna comisión rogatoria para el emplazamiento de la demandada en Francia, despacho que, sin cumplimentar por la parte actora, a quien

⁽²⁷⁾ RAJ, 1973, núm. 3,293; Nota de A. Ortiz-Arce en REDI, 1976, núm. 1, pp. 227-229.

⁽²⁸⁾ RGD, 1985, p. 1.222; Nota de I. García Velasco en REDI, 1986, I, p. 221 ss.

²⁹⁾ Nota en *REDI*, 1986, I, p. 221 ss.

⁽³⁰⁾ RAJ, 1985, núm. 2.814; Nota de I. García Velasco en REDI, 1986, núm. 1, p. 221 ss.

se le entregó fue devuelto al Juzgado, con la petición de que se emplazara a la compradora por edictos, como así se hizo en el «Boletín Oficial» de la provincia, personándose ésta en autos. Se acompañan a su demanda por la actora dos copias simples de cartas dirigidas a la compradora en su domicilio francés, en las cuales se requiere a la misma para que haga efectivo el resto de los precios adeudados por cada compraventa, cartas que se niegan haber recibido por la destinataria y a las que no se acompaña certificado alguno de la oficina de Correos que acreditare su envío. Asimismo la vendedora presentó en el Juzgado competente sendas papeletas de conciliación en las que se notificada a la compradora su voluntad de tener por resueltos los respectivos contratos, al amparo del art. 1.504 del CC, no habiéndose celebrado los actos conciliatorios por no haberse podido citar (ni entregar, por tanto, copia de las papeletas) a la demandada, «por no ser hallada y vivir en Francia», según se hace constar por el Juzgado de Distrito.

A la vista de las referidas circunstancias de hecho, según se señala en la sentencia del TS, los jueces de instancia procedieron a denegar la demanda de resolución, afirmando que en modo alguno se acredita que ni las citadas cartas (no resolutorias), ni el contenido resolutorio de las papeletas de conciliación llegaran a conocimiento de su destinataria, resultando ajena, por tanto, la compradora, a dicha manifestación de voluntad, a la que sólo tuvo acceso cuando, mediante el emplazamiento por edictos, se personó en autos y conoció la demanda resolutoria contra ella interpuesta. El recurso de casación interpuesto por la sociedad actora fue rechazado por el TS.

La mencionada sentencia ha sido criticada por algunos autores. Así, I. García Velasco (31) estima que no parece muy ortodoxa la devolución al Juzgado, sin cumplimentar, de la comisión rogatoria que debía contener el emplazamiento del demandado con domicilio conocido en Francia y su sustitución, concretamente pedida por la parte actora, por un emplazamiento edictal. Señala que, siendo conocido el domicilio de la demandada, dos convenios devienen inmediatamente aplicables, el de La Haya sobre procedimiento civil de 1 de marzo de 1954 y el bilateral hispano-francés de 19 de febrero de 1968, concluido con el fin de facilitar la aplicación del anterior. Y concluye afirmado que «admitir a posteriori y, en consecuencia, convalidar un emplazamiento por edictos de un demandado con domicilio conocido en el extranjero cuando éste comparece, no debe significar la elevación de tal actitud a principio y práctica general de comportamiento jurisdiccional», pues el derecho convencional obliga a las autoridades del Estado requirente y no pueden eludirse los modos de comunicación de actos judiciales y extrajudiciales por él prescritos, como tampoco lo establecido por el derecho interno, cuando existe domicilio conocido en el extraniero. En la misma dirección, María Dolores Adam Muñoz (32), estima que no se tiene en cuenta el defecto de forma en el emplazamiento de la demandada, ya que la notificación de la demanda debería haberse verificado con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de La Haya de 1954 sobre procedimiento civil, del que eran parte tanto Francia como España, y no por edictos, ya que este modo de emplazamiento, de carácter residual, únicamente ha de emplearse cuando no se conozca el domicilio del interesado.

⁽³¹⁾ Nota en *REDI*, 1986, núm. 1, p. 221 ss.

⁽³²⁾ El proceso civil con elemento extranjero y la cooperación judicial internacional, Aranzadi, 1995, pp. 138-139.

La STC 16/1989, de 30 de enero (33), aborda la cuestión de si el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la C.E. resulta vulnerado por la decisión del Juzgado del Distrito núm. 5 de los de Palma de Mallorca de citar en ignorado paradero, por medio de edictos, para la celebración de un juicio de faltas, como consecuencia de un accidente de circulación en carretera, a doña Katia Imbernon. de nacionalidad francesa, que había estado de vacaciones en España, pero cuyo domicilio legal y habitual se encontraba en Francia. Considera la citada sentencia que «para el órgano judicial doña Katia Imbernon no se encontraba en domicilio desconocido, sino que, por el contrario, una vez comprobado que había abandonado su domicilio provisional en España, conocía o, al menos, debía conocer, que aquélla tenía su domicilio en un país extranjero, en concreto en Francia, pues así constaba en las actuaciones, por lo que, de conformidad con el art. 177, párrafo 2.º, en relación con el 193, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el Convenio Bilateral entre España y Francia de 9 de abril de 1969, que regula la asistencia judicial en materia penal entre dos Estados..., que en sus arts. 1, 5 y 6 regula cómo han de hacerse las comisiones rogatorias, y que, de conformidad con los arts. 9.1, 10.2 y 96.1 de la Constitución, vincula al Juzgado de Distrito, debió éste proceder a la citación de la hoy actora para el acto del juicio de faltas del modo en que previenen las disposiciones legales citadas».

Continúa diciendo el TC que, al acudir directamente a la citación por edictos, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, «el Juzgado de Distrito ha incurrido en infracción de normas procesales que, al provocar que doña Katia Imbernon no tuviere conocimiento de la citación que se le hizo le ha causado indefensión, con vulneración de los principios de audiencia y defensas, impidiéndole acudir al juicio y alegar y probar aquello que hubiere tenido por conveniente, desconociendo, por ende, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión con infracción del art. 24.1 de la Constitución...».

Finaliza el TC señalando que «no puede ser acogida la afirmación de que la tramitación de comisiones rogatorias, al ser lenta y costosa, puede incidir en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la C.E.) porque, obviamente, no pueden ser calificadas de "indebidas" aquellas dilaciones provocadas por los trámites exigidos por las normas procesales que, al ser de orden público, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano judicial».

La STS (Sala Sexta) de 24 de julio de 1990 (34), relativa a una demanda presentada contra un venezolano residente en Venezuela, considera que «la utilización por el Juzgado de lo Social de procedencia del sistema de citación que establece el art. 32 de la LPL, rebasó el ámbito que tal precepto autoriza, pues el mismo obviamente se contrae a actos de comunicación que hayan de efectuarse en territorio español, sin que quepa extenderlo a los que hayan de efectuarse en el extranjero, para los cuales se habrá de estar a lo dispuesto por el art. 300 de la supletoria LEC, que impone se siga la forma dispuesta por los tratados internacionales y, a falta de éstos, su curso por vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores; precisando el art. 276 de la LOPJ que las peticiones de cooperación internacional habrán de ser remitidas, por conducto del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia

⁽³³⁾ BOE núm. 50, de 28 de febrero de 1989; RTC, 1989, 16.

⁽³⁴⁾ RAJ, 1990, núm. 6.460; REDI, 1991, núm. 1, p. 196.

correspondiente, al Ministerio de Justicia, que las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente si así lo prevén los tratados internacionales». Agrega la sentencia de referencia que la infracción puesta de relieve no cabe entenderla subsanada por el hecho de que obre en autos un acuse de recibo firmado en Venezuela, correspondiente a citación dirigida al recurrente, pues, además de que el correo fue cursado a domicilio que no es el de dicho señor y que la firma mencionada es ilegible, sin que aparezca identificado su autor, dicho sistema de citación no es permitido cuando ésta se haya de realizar en el extranjero, para la que se ha de seguir el procedimiento antes indicado.

La STC 174/1990, de 12 de noviembre (35), en torno a la cuestión relativa a la compatibilidad del emplazamiento edictal con el derecho de defensa garantizado por el art. 24 de la C.E., varias veces planteada ante el Tribunal Constitucional, considera en su fundamento jurídico 2.º que «el emplazamiento por edictos, pese a no ser contrario al ordenamiento vigente, pues está expresamente previsto en el artículo 269 de la L.E.C., debe ser utilizado únicamente cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos», y, en concreto, como expresamente dispone el citado precepto, «cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada, o por haber mudado de habitación se ignore su paradero», haciéndose constar así por diligencia. De manera que este procedimiento es siempre un medio supletorio y, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, por lo que, «para acordar esta medida, tienen que haberse agotando todas aquellas otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula» (STC 233/1988, fundamento jurídico 2.º). Se añade que esta doctrina ha sido, no obstante, completada, al matizarse que «no puede alegarse indefensión cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun si haber sido emplazado personalmente» (entre otras muchas, STC 182/1987, fundamento jurídico 1.°).

La STC (Sala 6.ª) de 22 de octubre de 1993 (36) hace referencia a la eficacia de unos actos de comunicación por correo certificado con acuse de recibo realizados en territorio francés, donde el recurrente, de nacionalidad francesa, tenía su domicilio. El recurrente había sido condenado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Gerona, solidariamente con una Empresa española, a readmitir al actor y al abono de los salarios de tramitación tras declarar nulo el despido objeto de la demanda. El recurso argumenta que las citaciones eran irregulares por cuanto la autorización para las realizadas por correo certificado del art. 56 de la LPL hay que entenderla circunscrita a los actos de comunicación realizados en el territorio nacional, y que para las citaciones en el extranjero ha de estarse a lo dispuesto en el art. 300 de la LEC. Considera el TS que el tratado internacional que previene la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales, es el Convenio de La Haya núm. XIV de 15 de noviembre de 1965, ratificado por España y Francia. Tras referirse a su art. 10, que expresamente establece que el mismo no impide la facultad de remitir directamente, por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero, salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, afirma que, según las declaraciones adjuntas, sólo Noruega, Luxemburgo y la República Federal Alemana han hecho uso de la facultad de oponerse y el Estado español en el instrumento de ratificación declara:

⁽³⁵⁾ BOE núm, 289, de 3 de diciembre de 1990; RTC, 1990, 174.

⁽³⁶⁾ RAJ, 1993, núm. 8.057.

«que sus Jueces, no obstante las disposiciones del art. 15, podrán proveer a pesar de no haber recibido notificación alguna acreditativa de la notificación o de la remisión de documentos si se dan los requisitos previstos en el citado art. 15, párr. 2.º» y en el párr. 2.º del citado artículo se contempla como primer supuesto que «el documento haya sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio». Concluye el TS afirmando que «los actos de comunicación realizados por correo certificado con acuse de recibo según previene el art. 56 de la Ley de Procedimiento Laboral, son plenamente regulares cuando se realizan en territorio francés, por autorizarlo así el Convenio núm. XIV de La Haya, al que se remite el art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

En un supuesto de tráfico jurídico interno, la STS de 11 de octubre de 1994 (37) afirma el carácter de orden público de la normativa reguladora de la comunicación de los actos procesales. En este sentido, considera que «no son las partes implicadas en el proceso las que hayan de cuidar del cumplimiento escrupuloso de las normas legales sobre comunicación de los actos procesales para que no se produzca indefensión, sino el propio órgano judicial encargado de la tramitación del proceso, el cual no puede escudarse en lo que al respecto le manifiestan las partes y limitarse a ser un mero ejecutor de sus deseos», agregando que «aquí está ausente el principio dispositivo y de aportación de parte, porque aquellas normas son de derecho imperativo, más todavía, de orden público, en cuanto su incumplimiento afecta al art. 24 de la Constitución» y que «no hay motivo racional ni precepto legal que obligue a un demandante a tener localizado durante todo el proceso al demandado, para que el Juzgado cumpla con exactitud y eficacia las normas legales sobre comunicación de actos procesales».

La SAP de La Coruña de 15 de marzo de 1995 (38) estima el recurso de apelación contra la SJPI núm. 1 de Ribeiro, interpuesto por un codemandado, una entidad bancaria griega, Banco de T., S. A., que había sido emplazado por edictos y posteriormente declarado en rebeldía. En la demanda se reclamaba el importe de unos suministros efectuados a un buque, que había sido objeto de procedimiento previo de embargo preventivo promovido por el demandante, habiéndose levantado el embargo tras la presentación, por el letrado representante del Banco T., S. A., de resguardo acreditativo de la consignación de la cantidad por la que se había acordado. La sentencia de la Audiencia procedió a declarar la nulidad de lo actuado, argumentando «que se trata de una entidad griega, que, por su carácter bancario, debe ser lógicamente conocida, no sólo en Grecia, sino en países extranjeros, sobre todo pertenecientes a la Comunidad Europea, entre los que está España, por lo que quizás bastaría con una consulta a un Banco español, o con algunas llamadas telefónicas a lugares idóneos, para lograrlo», así como que «en el procedimiento previo de embargo preventivo urgente del buque, planteado por el aquí actor, en el mismo Juzgado, compareció un Letrado, en representación de aquella entidad bancaria codemandada, que podría facilitarles, si contactaren con él, los datos necesarios para efectuar el emplazamiento con normalidad».

Recientemente, la SAP de Huesca de 31 de julio de 1996 (39) procede a ratificar el pronunciamiento del Juzgado por el que rechaza la apelación al considerarla extem-

⁽³⁷⁾ *RAJ*, 1994, núm. 7.481.

⁽³⁸⁾ RGD, núms. 610-611, 1995, pp. 9.369-9.371; nota de I. García Mazás en REDI, 1996, núm. 1, pp. 325-328.

⁽³⁹⁾ RGD, núm. 631, 1997, pp. 4.852-4.853.

poránea, sin que en el caso deba hacerse uso de la facultad extraordinaria concedida en el art. 16 del Convenio de La Haya de 1965, pues «aunque la demanda de preclusión se haya presentado dentro del plazo previsto en el Convenio y fijado por el Estado español en el instrumento de ratificación, la concesión de la exención de la preclusión, una vez solicitada en dicho plazo, no es ni mucho menos automática, sino que, una vez solicitada en dicho plazo, el Juez puede concederla si la estima procedente, y sólo cuando se reúnen las condiciones que seguidamente se indican en el propio artículo del convenio, siendo preciso, aparte de que las alegaciones aparezcan provistas en principio de algún fundamento, que el interesado, sin culpa por su parte, no tuviera conocimiento en tiempo oportuno de la decisión para interponer el recurso...».

V. EL SISTEMA DE LA AUTORIDAD CENTRAL

1. Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

El Convenio de La Haya de 1965, sin excluir los modos tradicionales de transmisión de los documentos en el extranjero, innova al introducir como principal sistema de notificación el consistente en la creación de una Autoridad central, cuya designación corresponde a cada Estado contratante.

Por lo que respecta a la ordenación jerárquica entre las distintas vías de transmisión de los documentos, ya el texto del anteproyecto hacía referencia en dos secciones distintas a la Autoridad central como «vía ordinaria» (sección 1) y a los demás sistemas como «vías facultativas» (sección 2) (40). El texto final no mantiene dicha división, pero el sistema relativo a la Autoridad central conserva de hecho su primacía.

Después de una larga discusión en torno a la terminología más adecuada, se prefirió la palabra Autoridad a la de órgano por entender que estaba más en consonancia con la naturaleza del precepto. La elección del término respondía a la consideración de la seguridad como una de las bases del nuevo sistema y a la estimación del control del orden público como una de sus funciones (41).

La obligación de los Estados contratantes de designar una Autoridad central no implica la creación de un ente *ad hoc*, pudiendo utilizarse los órganos ya existentes en el ámbito interno.

La designación de la Autoridad central de cada Estado contratante figura en su correspondiente declaración, obligándose tras el Convenio. En unos Estados es el Ministerio de Justicia (42); en otros es el Ministerio de Asuntos Exteriores (43); y en otros, un órgano o autoridad de la Administración de Justicia (44). En España es la

⁽⁴⁰⁾ Actes et documents de la dixième session, t. III, ob. cit., pp. 65 ss.

⁽⁴¹⁾ Rapport de la comission spèciale presenté par M. Vasco Taborda Ferreira, Actes et documents de la dixième session, T. III, ob. cit., p. 83.

⁽⁴²⁾ Bélgica, Rep. Checa, China, Chipre, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Noruega, Pakistán, Portugal, Turquía...

⁽⁴³⁾ Grecia, Japón, Reino Unido, Suecia, Venezuela.

⁽⁴⁴⁾ En Irlanda: *The Master of the High Court;* en Italia: la Secretaria del Tribunal de Apelación de Roma; en Luxemburgo: el Parquet général près de la Cour Supérieure de Justice; en los Países Bajos: El Fisal del Rey ante el Tribunal de Distrito de La Haya.

Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional.

El sistema de la Autoridad central ha sido utilizado también por el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, razón por la cual algunos de los Estados miembros de los dos Convenios han designado una única Autoridad central a ambos efectos.

El primer párrafo del artículo 18, introducido a petición de la delegación británica, partidaria de la designación de diversas autoridades competentes para territorios particulares (45), contempla la posible designación por los Estados contratantes, además de la Autoridad central, de otras autoridades (subsidiarias o adicionales), determinando el alcance de sus competencias. Se tuvo especialmente en cuenta la posibilidad de establecer una autoridad subsidiaria competente para Escocia. Las alusiones efectuadas por el Convenio a la Autoridad central deben entenderse como comprensivas de las autoridades subsidiarias cuando existan. Tanto el Reino Unido como Chipre hicieron uso de la facultad conferida y procedieron a la designación de autoridades adicionales.

En el supuesto de la existencia de una autoridad subsidiaria, el requirente podrá dirigirse tanto a ella como directamente a la Autoridad central (pfo. 2.º del art. 18). Así pues, esta disposición no supone incrementar el número de Autoridades centrales.

El pfo. 3.º del art. 18, introducido a petición de la delegación alemana, que puso de relieve la situación particular desu país, donde la soberanía en materia de justicia pertenece a los diferentes *Länder* (46), admite la posible designación por los Estados federales de varias Autoridades centrales. Tanto Alemania como Canadá, Países Bajos y Suiza, haciendo uso de la facultad concedida, procedieron a designar varias Autoridades centrales.

Cada Estado contratante deberá, según el art. 21, pfo. 1, letra a), del Convenio, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la designación de las autoridades previstas en los arts. 2 y 18, bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente.

La organización de la Autoridad central es de la competencia del Estado que la ha establecido, es decir, del Estado requerido, a tenor del pfo. 2.º del art. 2, precepto que debe entenderse en relación con lo dispuesto en el art. 18.

La Autoridad central asumirá la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y de darles curso ulterior (art. 2, pfo. 1.°), es decir, funciones de recepción y remisión. Como diría H. Batiffol (47), actúan como «parquets» internacionales.

Algunos Estados han confiado a la Autoridad central también la función de recoger los documentos que deben ser notificados en el extranjero con el fin de transmitirlos

⁽⁴⁵⁾ Actes et documents de la dixième session, t. III, ob. cit., p. 172.

⁽⁴⁶⁾ Actes et documents de la dixième session, t. III, ob. cit., p. 173.

^{(47) «}La quatorzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé», Rev. crit. dr. int. privé, 1981, p. 236.

a las Autoridades centrales extranjeras. Dicha práctica ha sido seguida en Francia y Egipto (45).

Entre las ventajas que supone el sistema de la Autoridad central, cabe señalar las siguientes: la simplificación del procedimiento, al suprimirse los intermediarios; la rapidez, en comparación con la lentitud de la vía consular; la seguridad de la transmisión; el nivel técnico de las Autoridades centrales, constituidas en la práctica por organismos especializados de los Ministerios de Justicia o de Asuntos Exteriores, cuyos funcionarios están curtidos en las relaciones internacionales (49); la comodidad para el requirente, que no tendrá necesidad de conocer en cada Estado contratante más que una sola dirección, una única autoridad, para hacer proceder a sus notificaciones (50); y la protección de los intereses del Estado requerido, el cual podrá controlar las notificaciones en su territorio procedentes del extranjero y oponerse a ellas si amenazan su orden público (51).

2. Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Convenio de la Unión Europea de 1997 contempla la designación de organismos transmisores y receptores (art. 2) y de una entidad central (art. 3). Se establece que cada Estado miembro designará los «organismos transmisores», competentes para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales a los fines de notificación o traslado en otro Estado miembro, así como los «organismos receptores», competentes para recibir los documentos procedentes de otro Estado miembro (art. 2, apartados 1 y 2).

Cada Estado miembro podrá declarar que designará, bien un único organismo transmisor y un único organismo receptor, bien un único organismo encargado de las dos funciones. Los Estados federales, los Estados en los que rijan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que cuenten con entidades territoriales autónomas tendrán la facultad de designar más de uno de los organismos mencionados. Esta designación será válida durante un período de cinco años y podrá ser renovada cada cinco años (art. 2.3).

Cada Estado miembro facilitará la información relativa a los nombres y direcciones de los organismos receptores, el ámbito territorial de su competencia, los medios de recepción de documentos a su disposición y las lenguas que puedan utilizarse para rellenar el formulario normalizado que figura en el anexo (art. 2.4).

Señala el Informe explicativo sobre el Convenio (52) que las disposiciones del art. 2 establecen el principio de una transmisión directa de los documentos para su notificación o traslado entre organismos descentralizados, y considera que este sistema,

⁽⁴⁸⁾ Report on the work of the special commission on the operation of the convention of 15 november 1965 on the service abroad of judicial and extrajudicial documents in civil or commercial matters (21-25 november 1977), en International Legal Materials, 1978, pp. 319 ss.

⁽⁴⁹⁾ G. A. L. Droz: «La Conférence de La Haye...», ob. cit., p. 169.

⁽⁵⁰⁾ Raport de la Comision especial presentado por V. Taborda Ferreira, ob. cit., p. 83: P. Lagarde: «La dixième session de la Conférence de La Haye de droit international privé», Rev. crit. dr. int. pr., pp. 256-257.

⁽⁵¹⁾ Raport de la Comision especial presentado por V. Taborda Ferreira, ob. cit., p. 83: P. Lagarde: «La dixième session...», ob. cit., pp. 256-257.

⁽⁵²⁾ Raport explicatif..., ob., cit., p. 28.

que constituye un nuevo avance en el ámbito de la cooperación judicial entre Estados miembros, representa una de las innovaciones esenciales del Convenio. Se trata, pues, de suprimir las etapas intermedias entre la expedición de un documento en el Estado miembro de origen y la notificación o traslado en el Estado miembro requerido.

La designación, para el conjunto del territorio del Estado, de un solo organismo encargado de las funciones de organismo transmisor y de un solo organismo encargado de las funciones de organismo receptor, o incluso de un único organismo encargado de ambas funciones, constituye una excepción al principio de descentralización. La designación de organismos centralizados o descentralizados estará condicionada por el funcionamiento y eficacia de los mismos (53).

Dispone el Convenio que cada Estado miembro designará una autoridad central encargada de facilitar información a los organismos transmisores; buscar soluciones a las dificultades que puedan presentarse con ocasión de la transmisión de los documentos y cursar, en casos excepcionales y a petición de un organismo transmisor, una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente (art. 3).

Los Estados federales, los Estados en los que estén en vigor diversos sistemas jurídicos y los Estados con unidades territoriales autónomas tienen la facultad de designar más de una entidad central (art. 3).

Señala el Informe explicativo sobre el Convenio (54) que, con objeto de permitir a los organismos transmisores y a los organismos receptores resolver las dificultades susceptibles de presentarse en su aplicación y que no pudieran ser resueltas por contactos directos entre ellos, se ha previsto la designación de entidades centrales, encargadas de aportar soluciones mediante el contacto directo entre el organismo transmisor, por una parte, y la entidad central del Estado requerido, por otra.

El Convenio contiene varias disposiciones que permiten a los organismos transmisores y a los organismos receptores resolver las dificultades que aparezcan con ocasión de una solicitud de notificación o traslado y que conviene aplicar antes de recurrir a la entidad central (55).

Corresponde al organismo transmisor determinar si se dan las circunstacias excepcionales que justifican la transmisión de un docummento a la entidad central del Estado requerido (56).

Se señala en el informe ⁽⁵⁷⁾ que parece razonable que los Estados parte en el Convenio de La Haya de 1965 designen, en calidad de entidad central, a la autoridad central que hayan designado en aplicación de ese Convenio.

3. Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El sistema de la Autoridad central ha sido también utilizado por el Convenio de Estrasburgo de 1977, cuyo art. 2.1 establece que cada uno de los Estados contratantes

⁽⁵³⁾ Raport explicatif..., ob., cit., p. 29.

⁽⁵⁴⁾ Raport explicatif..., ob., cit., p. 29.

⁽⁵⁵⁾ Raport explicatif..., ob., cit., p. 29.

⁽⁵⁶⁾ Raport explicatif..., ob., cit., pp. 29-30.

⁽⁵⁷⁾ Raport explicatif..., ob., cit., p. 30.

designará una autoridad central para recibir y dar curso a las demandas de notificación de documentos procedentes de otros Estados contratantes. Se prevé la posible designación de otras autoridades con las mismas funciones que la autoridad central, cuya competencia territorial se determinará, aunque la autoridad requirente tendrá derecho a dirigirse directamente a la autoridad central (art. 2.2). Asimismo, los Estados contratantes podrán designar una autoridad expedidora que se encargue de centralizar las demandas de notificación procedentes de las autoridades y de transmitirlas a la autoridad central extranjera competente (art. 2.3).

Los Estados federales estarán facultados para designar varias autoridades centrales (art. 2.1) y varias autoridades expedidoras (art. 2.3).

España ha designado como autoridad central a la Dirección General de Asuntos Consulares, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4. Convención de Panamá de 30 de enero de 1975

El sistema de la Autoridad central ha sido asimismo utilizado por la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias de 1975, cuyo art. 4 prevé su posible transmisión al órgano requerido por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso, debiendo informar cada Estado parte a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias. Ciertamente, la utilización de esta vía, enunciada con carácter alternativo junto a otras posibles, no parece gozar en el Convenio Interamericano de la especial primacía que le corresponde en el Convenio de La Haya.

5. Convenios bilaterales

En el ámbito de los convenios bilaterales sobre asistencia judicial concluidos por España, se contempla la prestación de dicha asistencia a través de las autoridades centrales de los Estados partes, representadas por sus respectivos Ministerios de Justicia (58).

VI. PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN

Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

Por lo que respecta a la determinación del expedidor, es decir, de los sujetos que pueden dirigir a la Autoridad central del Estado requerido una petición, el art. 3 del Convenio de La Haya de 1965 hace referencia a «la autoridad o el funcionario

Boletin num. 1829-Pag. 26

⁽⁵⁸⁾ Convenio con Brasil de 13 de abril de 1989; art. 1; Convenio con la URSS de 26 de octubre de 1990, art. 4; Tratado con la RP China de 2 de mayo de 1992, art. 3; Convenio con Bulgaria de 23 de mayo de 1993, art. 1; Convenio con Marruecos de 30 de mayo de 1997, art. 4.

ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen». Esa mención incluye al *solicitor* inglés (59). Resultan excluidas del derecho a dirigir una petición las personas privadas.

Según el citado art. 3, la petición será conforme a la fórmula modelo anexa al Convenio. El sistema de fórmula uniforme había sido utilizado por el Convenio de La Haya de 1961 suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, que contiene un modelo de apostilla anejo al Convenio.

La petición deberá hacer constar la identidad y dirección del requirente, la dirección de la autoridad destinataria, la identidad de las partes y la naturaleza y objeto del documento.

Gracias a este modelo y a las menciones uniformadas que contiene, la Autoridad central requerida puede conocer de qué se trata sin recurrir a traducciones onerosas (60).

El texto definitivo declara expresamente que no es necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

A tenor del pfo. 2.º del art. 3, «la petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar». La exigencia del doble ejemplar tiene por objeto facilitar la misión de la Autoridad central requerida, que podrá expedir uno al destinatario, conservando una copia en sus archivos (61). Sin embargo, algunas delegaciones se manifestaron en sentido contrario a la exigencia del doble ejemplar, por entender que ello podría obstaculizar la práctica de las transmisiones. Por esa razón, el art. 20, a), establece que el presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar la mencionada exigencia.

2. Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Convenio de la Unión Europea de 1997 señala en su art. 4.1 que los documentos judiciales se transmitirán directamente y lo antes posible entre el organismo transmisor y el organismo receptor. La transmisión de los documentos podrá efectuarse por cualquier medio adecuado, siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean fácilmente legibles (art. 4.2). El documento a transmitir se acompañará de una solicitud formulada en el formulario normalizado que figura en el anexo (art. 4.3). Los documentos transmitidos estarán exentos de legalización o de cualquier trámite equivalente (art. 4.4). En el art. 6 se regulan distintos extremos relativos a la recepción del documento por un organismo receptor; el envío de un acuse de recibo por el organismo receptor, al recibir el documento, al organismo transmisor, utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo (art. 6.1); la comunicación entre el organismo receptor y el organismo transmisor para la obtención de los datos o los documentos que falten para que pueda cursarse la solicitud de notificación o traslado (art. 6.2); la devolución al organismo transmisor de la solicitud y los documentos transmitidos cuando la solicitud exceda manifiestamente del ámbito de aplicación del Convenio o cuando el incumplimiento de las condiciones de forma exigidas haga imposible la notificación o el

⁽⁵⁹⁾ Raport Taborda Ferreira... ob. cit., p. 368.

⁽⁶⁰⁾ G. A. L. Droz: «La Confèrence de La Haye...», ob. cit., pp. 168-169.

⁽⁶¹⁾ Raport Taborda Ferreira, ob., cit., p. 368.

traslado (art. 6.3); y la transmisión del documento por el organismo receptor territorialmente incompetente al organismo receptor competente del mismo Estado miembro (art. 6.4).

3. Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El Convenio de Estrasburgo de 1977 establece que toda demanda de notificación será remitida a la autoridad central del Estado requerido, redactándose conforme al formulario modelo que figura como anexo y acompañándose del documento que haya de notificarse (art. 3). La demanda de notificación y sus anexos estarán exentos de formalidades de legalización, apostilla u otras equivalentes (art. 4).

4. Convenio de Panamá de 30 de enero de 1975

La Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias de 1975 tiene un carácter más restrictivo que el Convenio de La Haya, al exigir la legalización y traducción de los exhortos, salvo lo dispuesto, en lo concerniente a la legalización, para los exhortos que se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central o en cuanto al cumplimiento de los exhortos por los Tribunales de las zonas fronterizas (arts. 5 a 7). Asimismo, los exhortos deberán ir acompañados de la copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; de información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, de los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias derivadas de su inactividad; y, en su caso, información acerca de la existencia y domicilio de los organismos encargados de la defensa de oficio en el Estado requirente (art. 8).

VII. FORMA DE LA NOTIFICACIÓN

Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

En cuanto a las formas de notificación utilizadas por la autoridad central del Estado requerido, el Convenio de La Haya de 1965 hace referencia a las prescritas por la legislación del Estado requerido, así como a la particular eventualmente solicitada por el requirente, estableciendo, en ausencia de dicha solicitud, la facultad de la autoridad central de entregar el documento al destinatario que lo acepte voluntariamente (art. 5).

La notificación por la autoridad central debe hacerse, en principio, «según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido» [pfo. 1.º a) del art. 5]. Se ha estimado que las garantías dadas por los Estados requeridos, concernientes a la notificación de los documentos expedidos en ellos y destinados a las personas que se encuentren en su territorio, deberían ser suficientes para los Estados extranjeros requirentes (62). Si el Estado requerido es un Estado federal o un sistema jurídico no unificado, la ley aplicable será la del territorio en que debe efectuarse la notificación (63). Con arreglo

⁽⁶²⁾ Rapport Taborda Ferreira, ob. cit., p. 369.

⁽⁶³⁾ Rapport de la Comisión especial presentado por Taborda Ferreira, ob. cit., p. 86.

al art. 3, pfo. 2.°, del Convenio de La Haya de 1954, «la autoridad exhortada, en el caso de que así se solicitare en la petición hará notificar el acta en la forma prescrita por su legislación interior para el cumplimiento de notificaciones análogas». La subordinación del empleo de dicha forma a su expresa solicitud en la petición ha desaparecido en el Convenio de 1965.

A tenor del art. 5, pfo. 1.° b), del Convenio de La Haya de 1965, podrá efectuarse la notificación «según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido». La expresión «forma particular» ha sustituido a la de «forma especial», utilizada en el Convenio de 1954 (art. 3), así como en el Anteproyecto de 1964 (art. 6). Como ejemplos de este tipo de formas cabe indicar el caso de notificaciones efectuadas ante un cierto número de testigos, notificaciones a domicilio (para los Estados que ignoran este sistema, al menos para el escrito de demanda), la notificación en persona (para los Estados que se contentan con la notificación a domicilio)... (64). Sólo la incompatibilidad de la forma particular solicitada con la legislación del Estado requerido, y no la mera diversidad o desconocimiento de la misma, constituye un obstáculo para su práctica.

La referencia efectuada en el art. 5 del Convenio de La Haya de 1965 a las «formas prescritas por la legislación del Estado requerido» y a la «forma particular solicitada por el requirente» suscita la cuestión relativa a la naturaleza de la relación existente entre ambas, a la determinación de si se trata de una relación igualitaria, operando entonces como formas alternativas, o jerárquica, existiendo en tal caso una forma prioritaria y otra subordinada. La utilización de la disyuntiva «ya», al aludir tanto a unas como a otras formas, pone de relieve que se encuentran situadas en el mismo plano, en una posición paritaria, conduciendo a idéntico resultado, la validez de la notificación. Sin embargo, la subordinación del empleo de una forma particular a su solicitud por el requirente y a su compatibilidad con la legislación del Estado requerido, permiten considerar las formas prescritas por la legislación de dicho Estado como de aplicación normal o general.

Otra forma admitida es la de notificación sin coacción por simple entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente. El pfo. 2.º del art. 5 del Convenio de La Haya de 1965, introducido a petición de la delegación suiza, y en línea con lo previsto en el art. 2 del Convenio de 1954, establece que, salvo en el caso de solicitud de forma particular por el requirente, «el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente». Cuando la tentativa de notificación sin coacción no surta efecto alguno, la autoridad central del Estado requerido tendrá que recurrir a las formas prescritas por su propio ordenamiento, las cuales, previendo también la notificación coactiva, permiten cumplir las obligaciones derivadas del Convenio (65). En el transcurso de los trabajos de la Comisión especial reunida en La Haya en 1977, se constató que este sistema era el más usado en Francia, Bélgica, Países Bajos y en los Estados escandinavos. En los Estados Unidos, dado que la notificación se produce siempre por medio de un funcionario público (marshall), la notificación sin coacción es de hecho inoperante (60).

(66) Report of the special commission ..., p. 323.

⁽⁶⁴⁾ Rapport de la Comisión especial presentado por Taborda Ferreira, ob. cit., p. 86.

⁽⁶⁵⁾ B. Costantino y A. Savaralle: «El regime ...», ob. cit., p. 460.

Por lo que respecta al problema de las traducciones, el pfo. 3.º del art. 5 del Convenio de La Haya de 1965 establece que «si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido en una de las lenguas oficiales de su país». Así, pues, la traducción no tiene carácter obligatorio, sino facultativo, realizándose a solicitud de la autoridad central requerida. En cuanto a los supuestos en que es posible el ejercicio de la facultad de solicitar la traducción, se ha decidido acordar esta facultad a la autoridad central solamente para los casos en que se utilicen las formas normales previstas por la ley de su país, y no cuando la notificación se haga según la forma particular solicitada por el requirente o mediante entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente (67). El art. 20.b) del Convenio permite que los Estados contratantes se pongan de acuerdo para derogar la facultad atribuida a la autoridad central de solicitar la traducción del documento.

El pfo. 4.º del art. 5 del Convenio de La Haya de 1965 establece que la parte de la petición que, conforme a la fórmula modelo anexa al mismo, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario. Para una adecuada comprensión del alcance de esta disposición hay que tener en cuenta que el art. 7, pfo. 2.º, señala que los espacios en blanco correspondientes a tales menciones es cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa. Se ha señalado la existencia de una división equitativa y razonable de las cargas de la traducción entre el demandante y el demandado (68). Así, el demandado tendría conocimiento de los elementos esenciales del documento en la lengua del Estado requerido, en francés o en inglés, corriendo esta primera traducción a cargo del demandante. Si el demandado considera insuficientes las indicaciones de la fórmula modelo, asumirá la carga de hacer traducir todo el contenido del documento. En cuanto a la obligación establecida en el pfo. 4.º del art. 5, el art. 20.c) permite que los Estados contratantes se pongan de acuerdo para derogarla.

2. Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Convenio de la Unión Europea de 1997 establece que el organismo receptor procederá a efectuar o a que se efectúe la notificación o traslado del documento, bien conforme a la legislación del Estado miembro requerido o bien según la forma particular solicitada por el organismo transmisor, siempre que ésta no esa incompatible con la legislación de este Estado miembro (art. 7).

3. Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El Convenio de Estrasburgo de 1977 establece que la autoridad central del Estado requerido podrá efectuar la notificación de conformidad con las modalidades preceptuadas en su legislación o con una modalidad especial que solicite la autoridad requirente, siempre que esa forma no sea incompatible con la legislación del Estado requerido, pudiendo asimismo entregarse el documento al destinatario, si éste lo acepta voluntariamente (art. 6).

⁽⁶⁷⁾ Rapport Taborda Ferreira ..., p. 370.

⁽⁶⁸⁾ Rapport Taborda Ferreira ..., p. 370.

4. Convenio de Panamá de 30 de enero de 1975

La Convención de Panamá de 1975 establece que los exhortos o cartas rogatorias se transmitirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido, pudiendo, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido (art. 10).

5. Convenios bilaterales

En el ámbito de los Convenios bilaterales sobre asistencia judicial concluidos por España se establece que la notificación se realizará de acuerdo con la ley del Estado requerido (69). Se ha admitido la utilización de una forma especial en cuanto no sea incompatible con la ley del Estado requerido (Convenio con Gran Bretaña de 27 de junio de 1929, art. 3).

VIII. PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN

1. Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

La prueba del cumplimiento de la petición de notificación se realiza mediante el otorgamiento de la correspondiente certificación, regulada en el art. 6 del Convenio de La Haya de 1965, en el que se hace referencia a distintos aspectos relativos a la misma, como la determinación de la autoridad competente para expedirla, la forma, el contenido y los destinatarios de la certificación.

Por lo que respecta a la determinación de la autoridad competente para expedir la certificación, el primer párrafo del art. 6 del Convenio hace referencia a «la autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin». Se debatió ampliamente en la Comisión la cuestión relativa a la determinación de si la autoridad central debe ser la única competente para establecer y expedir la mencionada certificación. En favor de esta tesis se invocaron diversos argumentos concernientes a las dificultades con que tropezarían para ello los funcionarios de pequeños pueblos encargados de proceder a la notificación y a la facilidad en el control de la autenticidad de la certificación. Sin embargo, razones de simplicidad y rapidez aconsejaron no limitar a la autoridad central la competencia para expedir las certificaciones, extendiéndola a «cualquier autoridad que se haya designado a este fin».

La designación de la autoridad central o de cualquier otra autoridad encargada de expedir la certificación requiere un acto expreso, con objeto de permitir su conocimiento previo por los demás Estados contratantes. Tal exigencia había sido puesta de manifiesto, durante los trabajos preparatorios, por el delegado inglés, en cuya opinión

⁽⁶⁹⁾ Convenio con Gran Bretaña de 1929, art. 3; Tratado con la RDA de 1988, art. 12; Convenio con Brasil de 1989, art. 5; Convenio con la URSS de 1990, art. 8; Convenio con la RP China de 1992, art. 7; Convenio con Bulgaria de 1993, art. 8; Convenio con Marruecos de 1997, art. 7.

la indeterminación de las autoridades eventualmente competentes para la certificación originaba dudas en cuanto a la competencia de la autoridad y a la autenticidad de la certificación, que no sería reconocida ante los tribunales ingleses (70).

A tenor del pfo. 3.º del art. 6 del Convenio de La Haya de 1965, «el requirente podrá solicitar que la certificación que no esté expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea visada por una de estas autoridades». Esta disposición responde a la preocupación mostrada por la delegación inglesa en cuanto a la autenticidad de la certificación. Tal exigencia ha suscitado alguna perplejidad puesto que en todo caso el documento proviene de autoridad debidamente designada y formalmente llevada a conocimiento de los Estados contratantes (11).

Los Estados tienen, según el pfo. 1.º b) del art. 21 del Convenio, la obligación de notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la designación de la autoridad competente par expedir la certificación, bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, bien ulteriormente.

La forma de la certificación, según lo dispuesto en el pfo. 1.º del art. 6, será conforme a la fórmula modelo anexa al Convenio. El objetivo perseguido por la exigencia de la fórmula modelo es el de simplificar y facilitar el procedimiento. Según el pfo. 1.º del art. 7, las menciones impresas en la fórmula modelo han de redactarse en inglés o francés, pudiendo serlo además en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

En cuanto al contenido de la certificación, se mencionan en ella los elementos principales de la notificación. Según el pfo. 2.º del art. 6 del Convenio, la certificación describirá el cumplimiento de la petición, indicando la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido, y precisando, en su caso, el hecho que haya impedido el cumplimiento. La fórmula anexa hace referencia a la identidad y calidad de la persona a la que han sido entregados los documentos mencionados en la petición de notificación, así como los vínculos de parentesco, subordinación y otros, con el destinatario del documento. El contenido de la certificación tiende a proporcionar al juez los elementos útiles para verificar la regularidad de la notificación.

Respecto a los destinatarios de la certificación, dispone el pfo. 4.º del art. 6 del Convenio que ésta se dirigirá directamente al requirente. La remisión directa de la certificación, sin la intervención de intermediarios, contribuye a la deseable simplificación y rapidez del procedimiento.

2. Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Convenio de la Unión Europea de 1997 señala que, una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se expedirá un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites por medio del formulario normalizado que figura en el anexo y se remitirá al organismo transmisor (art. 10).

⁽⁷⁰⁾ Actes et documents de la dixième session, t. III, ob. cit., p. 216 y ss.

3. Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El Convenio del Consejo de Europa establece que si la autoridad central del Estado requerido considera que la demanda no se ajusta a las disposiciones del Convenio, lo comunicará sin demora a la autoridad requirente y especificará sus objeciones (art. 5). La autoridad central del Estado requerido o la autoridad que efectúe la notificación expedirá un certificado con arreglo al formulario modelo anexo, será remitido directamente a la autoridad requirente (art. 8).

4. Convenios bilaterales

En el ámbito convencional bilateral, los convenios sobre asitencia judicial concluidos en España han admitido la prueba de la notificación mediante el otorgamiento de la correspondiente certificación (72). La prueba mediante recibo fechado y firmado por el destinatario es, asimismo, admitida en algunos Convenios (73).

IX. OTRAS VÍAS DE TRANSMISIÓN

Otras vías de transmisión utilizadas han sido la vía diplomática o consular, directa e indirecta, la vía postal y la comunicación directa.

1. VÍA DIPLOMÁTICA

La vía diplomática fue consagrada por el Convenio de La Haya de 1896, que la elevó a la categoría de sistema principal de notificación. Con los Convenios de La Haya de 1905 y de 1954 la vía diplomática perdió su supremacía, en beneficio de la consular, quedando reducida al rango de mecanismo subsidiario de transmisión.

La vía diplomática ha sido criticada por diversas razones: su complicación, al hacer intervenir a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores del Estado requirente y a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia del Estado requerido; la consiguiente lentitud del procedimiento; los avances experimentados en el ámbito de las telecomunicaciones, que permiten ironizar sobre el recurso a una tramitación que devolvía a los litigantes de la edad del avión supersónico a la del Orient-Express (74), y que, a causa de sus numerosos engranajes, recuerda «una pesada maquinaria, digna de las óperas de Mayerbeer» (75); el posible perjuicio tanto para el demandado, que puede ser notificado después de la expiración del plazo concedido para presentar su defensa, como para el demandante, que tiene interés en que el procedimiento

⁽⁷²⁾ Convenio con Checoslovaquia de 1987, art. 6; Tratado con la RDA de 1988, art. 12; Convenio con Brasil de 1989, art. 5; Tratado con la RP China de 1992, art. 8; Convenio con Bulgaria de 1993, art. 8; Convenio con Marruecos de 1997, art. 10.

⁽⁷³⁾ Tratado con la RDA de 1988, art. 12; Convenio con Marruecos, art. 10.

⁽⁷⁴⁾ G.A.L. Droz: «La Conférence de La Haye ...», ob. cit. p. 168.

⁽⁷⁵⁾ P. Gouguenheim: «Onzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé. Convention sur l'obtention des preuves à l'etranger en matière civile et commerciale», *Clunet*, 1969, p. 320,

comience y se desarrolle rápidamente, y conduzca a un resultado al abrigo de toda crítica (%).

El Convenio de La Haya de 1954 (art. 1, pfo. 4.º) faculta a los Estados miembros para declarar, mediante una comunicación dirigida a los demás Estados contratantes, que la petición de notificación que deba hacerse en su territorio haya de ser dirigida por la vía diplomática.

El Convenio de La Haya de 1965, aun no habiendo descartado del todo la vía diplomática, como había sido propuesto durante los trabajos preparatorios (77), confiere a la misma carácter residual, excepcional. El art. 9, pfo. 2.º, dispone que cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar la vía diplomática para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante, «si así lo exigen las circunstancias excepcionales». La posible utilización de la vía diplomática por el Estado requirente no se acompaña ya de su posible exigencia por parte del Estado requerido, que ha dejado de ser permitida.

2. VÍA CONSULAR INDIRECTA

A) Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

La vía consular indirecta supone la remisión de los documentos por el cónsul del Estado requirente no directamente al destinatario, sino a una autoridad del Estado requerido, a los fines de notificación.

Dicha vía representa un progreso con relación a la vía clásica diplomática, más larga y compleja. Se suprime la intervención del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado requerido, que se interpone inevitablemente en el mecanismo diplomático. Algunos expertos sostuvieron que en ciertos casos podría constituir un mecanismo más simple incluso que la vía principal (78).

En una perspectiva crítica se ha señalado que dicha vía hace necesario recurrir a varias autoridades. Hay que transmitir el documento al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado requirente, que debe hacerlo llegar a su cónsul acreditado en el país en que el documento debe ser transmitido; este cónsul a su vez lo hará llegar a la autoridad del país requerido competente para efectuar la notificación (79).

Los Convenios de La Haya de 1905 y de 1954 promovieron la vía consular indirecta al rango de modalidad principal, de técnica normal de transmisión, arrebatando a la vía diplomática el protagonismo que anteriormente le había correspondido en el Convenio de 1896. Así, el art. 1, pfo. 1.º, del Convenio de La Haya de 1954 dispone que las notificaciones de documentos destinados a personas que se encuentren en el extranjero se harán en los Estados contratantes a petición del cónsul del Estado requirente, dirigida a la autoridad que sea designada por el Estado requerido. Después

⁽⁷⁶⁾ Rapport de la Comisión especial establecido por Taborda Ferreira, ob. cit., p. 75.

⁽⁷⁷⁾ Rapport de la Comisión especial establecido por Taborda Ferreira, ob. cit., p. 91.

⁽⁷⁸⁾ Rapport de la Comisión especial establecido por Taborda Ferreira, ob. cit., p. 91.

⁽⁷⁹⁾ Rapport de la Comisión especial establecido por Taborda Ferreira, ob. cit., p. 75.

de un reinado de sesenta años, como señala O. Capatina (80), el mecanismo consular ha sido, a su vez, destronado de su posición preeminente por el Convenio de 1965, no conservando desde entonces sino el estatuto de una vía subsidiaria de transmisión. La pretensión de dar a la vía diplomática y a la vía consular un carácter excepcional, que prosperó con relación a la vía diplomática, no triunfó en cuanto a la consular. El texto actual es el resultado de un compromiso entre los partidarios de mantener a la vía consular su carácter privilegiado anterior y los que, rompiendo con la situación precedente, deseaban su supresión.

El pfo. 1.º del art. 9 del Convenio de La Haya de 1965 dispone que cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado. La limitación de la autoridad destinataria a la designada como tal por el Estado requerido, constituye un contrapunto a la facultad concedida al Estado requirente de utilizar la vía consular. El Estado requerido no puede evitar la utilización de la vía consular, pero sí canalizarla en una determinada dirección, consiguiéndose así un cierto compromiso. Los Estados han procedido a designar como autoridad destinataria bien la autoridad central, bien cualquier autoridad ya competente en el orden interno.

El art. 21, pfo. 1.º b) obliga a los Estados contratantes a notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular.

B) Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Convenio de la Unión Europea de 1997 establece que cada Estado miembro tendrá la facultad, en circunstancias excepcionales, de utilizar la vía consular o diplomática para enviar documentos judiciales, con fines de notificación o traslado, a los organismos receptores o entidades centrales designados en otro Estado miembro (art. 12).

C) Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El Convenio del Consejo de Europa de 1977 establece que los Estados contratantes tendrán libertad de utilizar la vía diplomática o consular para requerir la notificación de documentos (art. 12.1).

D) Convención de Panamá de 30 de enero de 1975

La Convención de Panamá de 1975 dispone en su art. 4 que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido, entre otras vías, «por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos». A su vez, el art. 13 señala que los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados parte podrán

^{(80) «}L'entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale», Rec. des Cours, vol. 179, 1983, I, pp. 339-341.

dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el art. 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo, agregando que en la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

E). Convenios bilaterales

En el ámbito convencional bilateral, la utilización de la vía consular indirecta ha sido contemplada por algunos convenios de asistencia judicial concluidos por España (81).

3. VÍA CONSULAR DIRECTA

A) Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

De acuerdo a esta vía, los agentes diplomáticos y consulares del Estado requirente podrán, sin recurrir a las autoridades competentes del Estado requerido, efectuar directamente notificaciones a las personas que se encuentren en el territorio del Estado donde están acreditados.

El art. 8, pfo. 1.°, del Convenio de La Haya de 1965 dispone que «cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero». Dicho precepto puntualiza que la transmisión de los documentos por medio del agente diplomático o consular ha de efectuarse sin coacción. Obedece ello a la consideración del poder de coacción como una prerrogativa de la soberanía estatal, reservada a los órganos del Estado territorial (82). Anteriormente, el Convenio de La Haya de 1954 (art. 6, pfo. 1.°, núm. 3) había establecido «la facultad de cada Estado de hacer que se hagan directamente por sus agentes diplomáticos o consulares, las notificaciones destinadas a personas que se encuentren en el extranjero».

La facultad de utilizar la vía consular directa está limitada por la posible oposición del Estado requerido. En este sentido, el pfo. 2.º del art. 8 del Convenio de La Haya de 1965 señala que «todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado, o dar traslado del mismo a un nacional del Estado de origen». Anteriormente, el convenio de La Haya de 1954 (art. 6, pfo. 2.º) señalaba que la facultad de utilizar la mencionada vía no existirá más que «cuando lo admitan los Convenios celebrados entre los Estados interesados o si a falta de Convenios el Estado en cuyo territorio debe hacerse la notificación no se opusiese a ello», agregando que dicho Estado no podrá oponerse cuando haya de ser notificado el documento sin apremio a un súbdito del Estado exhortante. Así, pues, cabe la declaración de oposición de los Estados contratantes a la utilización de la vía consular directa en su territorio cuando la persona a la que la notificación se dirija sea un nacional del Estado requerido, del Estado

⁽⁸¹⁾ Convenio con Gran Bretaña de 1929, art. 3; Convenio con Italia de 1973, art. 4.

⁽⁸²⁾ B. Costantino y A. Saravalle: «Il regime ...», ob. cit., p. 463.

donde está acreditado el cónsul, pero no cuando sea un nacional del Estado de origen. El texto actual, al referirse a la facultad de los Estados de declarar la oposición, y no simplemente a la ausencia de oposición, como hacía el Convenio de 1954, supera la anterior incertidumbre en cuanto al órgano del cual debe provenir la oposición y a la comunicación a los restantes Estados a efectos de permitir su conocimiento (83).

El Estado que desee oponerse al uso de la vía de remisión por los agentes diplomáticos o consulares de otro Estado, debe, según el art. 21, pfo. 2.º a), del Convenio de 1965, notificar dicha oposición al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Esta obligación de notificación constituye un progreso con relación al régimen convencional anterior. El eventual cambio de actitud de los Estados sobre este punto debe igualmente ser notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos [art. 21. pfo. 2.º c)]. Han declarado su oposición al uso de esta vía numerosos Estados (84).

El problema de la plurinacionalidad de las personas que poseen simultáneamente la nacionalidad del Estado requirente y del Estado requerido, suscitado por la delegación austriaca (85), fue obviado en el entendimiento de que esta nacionalidad prevalece sobre la del Estado de origen. Consiguientemente, un Estado podrá oponerse al uso de la vía consultar directa en su territorio cuando la persona a notificar tenga su nacionalidad, aunque posea también la del Estado de origen.

B) Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Convenio de la Unión Europea señala que todo Esado miembro tendrá la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, la notificación o traslado de documentos judiciales a las personas que residan en otro Estado miembro. Los Estados miembros podrán declarar su oposición al uso de esta facultad dentro de su territorio, a menos que los documentos vayan a notificarse o trasladarse a nacionales del Estado miembro de origen (art. 13).

C) Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El Convenio Europeo señala que los Estados contratantes podrán notificar los documentos directamente y sin compulsa por medio de funcionarios consulares o, si lo exigen las circunstancias, por medio de sus agentes diplomáticos, a personas que se hallen en el territorio de otros Estados contratantes (artículo 10.1). Los Estados podrán oponerse, mediante una declaración, al Secretario general del Consejo de Europa, a esa clase de notificación en su territorio en el caso de que los destinatarios de la notificación sean sus propios nacionales o nacionales de un tercer Estado o apátridas, pudiendo los demás Estados prevalerse del principio de reciprocidadd a este respecto (artículo 10.2).

⁽⁸³⁾ B. Costantino y A. Saravalle: «Il regime ...», ob. cit., p. 463.

⁽⁸⁴⁾ Alemania, Bélgica, República Checa, China, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, Francia, Luxemburgo, Noruega, Pakistán, Portugal, Seychelles, Suíza, Turquía y Venezuela.

⁽⁸⁵⁾ Actes et documents de la dixième session, t. III, ob. cit., p. 231.

D) Convenios bilaterales

En el ámbito convencional bilateral, la notificación directa por los agentes diplomáticos o consulares a sus propios nacionales ha sido prevista por diversos convenios sobre asistencia judicial concluidos por España (86). Se ha previsto asimismo en algunos convenios que la nacionalidad del destinatario de los documentos se determinará por la ley del Estado donde deba efectuarse la notificación (87). Algunos convenios han especificado que dicha notificación debe efectuarse sin coacción alguna (88). El Convenio con Brasil de 1989 se limita a decir que los funcionarios consulares seguirán teniendo la competencia que les atribuyan los tratados internacionales en que ambos Estados sean parte (artículo 1).

4. LA VÍA POSTAL

A) Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

Entre las ventajas que reporta la utilización de la vía postal cabe señalar su simplicidad, supresión de intermediarios y rapidez. En sentido contrario se han invocado argumentos atinentes a la protección frente a posibles violaciones de la soberanía estatal; al control de legalidad de los documentos notificados en el territorio del Estado requerido; al problema de la diferencia de lenguas; y a la falta de seguridad en la transmisión (pérdida de la carta, cambio de dirección del destinatario ...) (89).

El artículo 10, párrafo primero, a), del Convenio de La Haya de 1965 establece que, salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, no impide «la facultad de remitir directamente, por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero». Con anterioridad, el Convenio de La Haya de 1954, en su artículo 6, párrafo primero, número 1.º, había admitido la facultad de dirigir directamente por vía postal los documentos a los interesados que se encuentren en el extranjero, agregando en el párrafo segundo que la facultad no existirá más que «cuando lo admitan los Convenios celebrados entre los Estados interesados o, si a falta de Convenios, el Estado en cuyo territorio debe hacerse la notificación no se opusiese a ello».

⁽⁸⁶⁾ Acuerdo con Francia, adicional al Convenio de La Haya de procedimiento civil de 1954, de 19 de febrero de 1968, art. 2; Convenio con Italia de 1973, art. 5; Convenio con Austria, complementario del Convenio de La Haya de 1954, relativo al procedimiento civil de 14 de noviembre de 1979, art. 3; Convenio con Checoslovaquia de 1987, art. 7; Tratado con la RDA de 1988, art. 13; Convenio con la URSS de 1990, art. 9; Tratado con la RP China de 1992, art. 7; Convenio con Bulgaria de 1993, art. 9; Convenio con Marruecos de 1997, art. 11.

⁽⁸⁷⁾ Acuerdo con Francia de 1968, art. 2; Convenio con Italia de 1973, art. 5; Convenio con Austria de 1979, art. 3.

⁽⁸⁸⁾ Convenio con Checoslovaquia de 1987, art. 7; Convenio con la URSS de 1990, art. 9; Tratado con la RP China de 1992, art. 7; Convenio con Bulgaria de 1993, art. 9; Convenio con Marruecos de 1997, art. 11.

⁽⁸⁹⁾ Rapport de la Comisión especial presentado por Taborda Ferreira..., ob. cit. pp. 82-83; O. Capatina: «L'entraide...», ob. cit., p. 359.

En el curso de los trabajos preparatorios se estimó que la notificación por vía postal no tenía que limitarse al envío de una carta certificada, sino que podía incluir la notificación por medio de telegrama (90).

Por lo que respecta a las condiciones para el ejercicio de la facultad de utilizar la vía postal, el Convenio de 1954 se refería, alternativamente, a su admisión por los Convenios celebrados entre los Estados interesados o a la ausencia de oposición del Estado en cuyo territorio deba hacerse la notificación. Actualmente, el Convenio de 1965 se refiere solamente a esta segunda condición, la ausencia de oposición del Estado de destino.

En cuanto a los destinatarios de la notificación por vía postal, el Convenio de 1954 se había referido a los «interesados» que se encuentren en el extranjero, en tanto que el texto de 1965 alude a las «personas» que se encuentren en el extranjero. La actual redacción, al referirse a las personas en lugar de a los interesados, representa un progreso técnico y tiene por objeto incluir entre los destinatarios a los representantes de las partes que, según el derecho del Estado de destino, sean competentes para recibir la notificación (91). La expresión «personas» comprende a las personas competentes para representar a las partes a efectos de la notificación como los «solicitors» en derecho inglés (92).

La oposición al uso de la vía postal debe ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, a), del Convenio de 1965. Diversos Estados declararon oponerse al uso del sistema en su territorio (93).

B) Derecho comunitario

En el ámbito comunitario, señala el Informe Jenard (94) que el Comité de expertos consideró que era importante garantizar la seguridad y la rapidez en la transmisión de las cédulas de emplazamiento, contemplando, a efectos de la obtención de dicho resultado, la posibilidad de transmitir los documentos judiciales por correo certificado. No obstante, no adoptó este sistema, pues, aunque responde al imperativo de la rapidez, no ofrece, desde el punto de vista de la seguridad, todas las garantías necesarias. El artículo IV del Protocolo anejo al Convenio omite toda referencia a este sistema.

En contraste con el mencionado Protocolo, el Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997 establece en su artículo 14 que cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo o las personas que residan en otro Estado miembro. Los Estados miembros podrán especificar las condiciones en las que aceptarán la notificación o el traslado de los documentos por correo.

⁽⁹⁰⁾ Rapport de la Comisión especial establecido por Taborda Ferreira..., ob. cit. p. 90.

⁽⁹¹⁾ B. Costantino/A. Saravalle: «Il regime...», ob. cit., p. 467.

⁽⁹²⁾ Rapport de la Comisión especial establecido por Taborda Ferreira..., ob. cit. p. 90.

⁽⁹³⁾ Alemania, Rep. Checa, China, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, Noruega, Suiza, Turquía y Venezuela.

⁽⁹⁴⁾ P. Jenard: Informe sobre el Convenio..., en Derecho Procesal Civil europeo, ob. cit., p. 99.

C) Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1997

El Convenio del Consejo de Europa establece que los Estados contratantes podrán notificar los documentos directamente por correo a una persona que se halle en el territorio de otro Estado contratante. Los Estados podrán declarar su oposición a esa forma de notificación dentro de su territorio, de manera general o parcial, ya sea por motivos de la nacionalidad del destinatario o respecto de determinadas categorías de documentos, pudiendo los demás Estados prevalerse del principio de reciprocidad a este respecto (artículo 11).

D) Convenios bilaterales

En el ámbito convencional bilateral, el Convenio con Bulgaria de 1993, en su artículo 10, admite la remisión directa de los documentos al destinatario por vía postal.

E) Derecho español

La ya citada STS (Sala Sexta) de 22 de octubre de 1993 (95), en un supuesto en que el demandado, de nacionalidad francesa, tenía su domicilio en Francia, considera que «los actos de comunicación realizados por correo certificado con acuse de recibo según previene el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Laboral, son plenamente regulares cuando se realizan en territorio francés, por autorizarlo así el Convenio número XIV de La Haya, al que se remite el artículo 330 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

5. LA COMUNICACIÓN DIRECTA

A) Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

El Convenio de La Haya de 1965 en su artículo 11 permite que los Estados contratantes acuerden admitir otras vías de remisión distintas a las previstas en los artículos precedentes, y en particular, «la comunicación directa entre sus autoridades respectivas». Con anterioridad, el Convenio de La Haya de 1954, en el último párrafo de su artículo 1.º, permitía que dos Estados contratantes se pusieran de acuerdo para admitir «la comunicación directa entre sus respectivas autoridades».

El artículo 10, b) del Convenio de La Haya de 1965 admite, salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, «la facultad respecto de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriale o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino». La mención de otras «personas competentes» del Estado de origen tiene por objeto atribuir a los «solicitors», que en el Reino Unido tienen competencia para notificar sin por ello

⁽⁹⁵⁾ RAJ, 1993, núm. 8.057.

ser funcionarios ministeriales o autoridades, la posibilidad de pedir notificaciones en el extranjero (96).

El texto del artículo 11 se refiere a casos diferentes de los contemplados en el artículo 10, b). El artículo 11 concierne a la comunicación directa de un tribunal a otro tribunal, o de un agente del Ministerio público a otro, en tanto que el artículo 10, b), concierne a los funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes.

El Acuerdo entre España y Francia de 29 de noviembre de 1996, sobre la aplicación del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 (97), señala que, en aplicación del artículo 10, b) del Convenio de La Haya, los documentos se transmitirán directamente: En España por los Secretarios judiciales de los Juzgados de Primera Instancia y en Francia por el Procurador general de la Cour de Cassation, los Procuradores generales de la Cour d'Appel y los Procuradores de la República de los Tribunales de Grande Instance. El mencionado Acuerdo permanecerá vigente hasta la entrada en vigor del Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997.

El artículo 10, c) del Convenio de La Haya de 1965 admite, salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, «la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino».

La vía de la comunicación directa, que presenta la ventaja de las garantías que ofrece al destinatario del documento, ha sido objeto de críticas en relación con la diversidad de la organización judicial y administrativa de los Estados miembros de la Conferencia, las dificultades derivadas de la llegada de demandas provenientes del extranjero formuladas por autoridades cuya competencia resulta dificil de apreciar por la instancia requerida, la diversidad de lenguas ... (98).

Conforme al artículo 21 del Convenio, han declarado su oposición al uso de las vías de remisión previstas en los apartados b) y c) de artículo 10 numerosos Estados (99).

B) Derecho comunitario

En el ámbito comunitario, el artículo IV del Protocolo anejo al Convenio admite la transmisión directa de los documentos por las personas autorizadas al efecto en el Estado de origen, a las personas habilitadas al efecto en el Estado requerido, que

⁽⁹⁶⁾ Rapport de la Comision especial establecido por Taborda Ferreira..., ob. cit. p. 90.

 $^{^{(97)}}$ \overrightarrow{BOE} de 28 de febrero de 1997.

⁽⁹⁸⁾ Rapport de la Comision especial establecido por Taborda Ferreira..., ob. cit. p. 82.

⁽⁹⁹⁾ Alemania, Botswana, Rep. Checa, China, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, Finlandia, Irlanda, Israel, Japón, Noruega, Suecia, Suiza y Turquía. Algunos Estados han establecido ciertas precisiones. Así, Dinamarca ha señalado su oposición sólo al art. 10, letra c). Irlanda ha declarado que su oposición no impedirá a cualquier persona de otro Estado contratante interesado en un procedimiento judicial (incluyendo a su Abogado), proceder a la notificación en Irlanda a través de un Abogado. El Reino Unido y Seychelles admiten la remisión a través de los funcionarios judiciales. Y Luxemburgo señala que cuando se notifiquen documentos judiciales extranjeros por mediación de un agente judicial luxemburgués, deberán estar redactados en francés o alemán o acompañados de una traducción a uno de estos idiomas.

los remitirán al destinatario. Como señala el Informe Jenard (100), dicho precepto añade simplemente un nuevo modo de transmisión a los va previstos en el Convenio de La Haya de 1954 sobre el procedimiento civil o en los acuerdos celebrados entre los Estados contratantes en aplicación del Convenio, y corresponde a la facultad prevista en la letra b) del artículo 10 del Convenio de La Haya de 1965. Afirma el citado informe Jenard que, de acuerdo con las garantías dadas al Comité de expertos por un representante de la Unión Internacional de Oficiales de Justicia y Agentes Judiciales, será fácil que un oficial de un país intercambie correspondencia con el oficial competente de otro país, pudiendo el oficial del Estado requiriente, en caso de dificultades, recurrir a las agrupaciones nacionales de Oficiales de Justicia o al organismo central de la Unión que tiene su sede en París, Añade el mencionado informe que, según el Comité, este sistema responde a los imperativos de rapidez y de seguridad. Por un lado, las comunicaciones directas entre oficiales permiten un considerable ahorro de tiempo, excluyendo el recurso a autoridade intermedias, Ministros de Asuntos Exteriores o de Justicia, fiscalías, etc. Por otro lado, se contribuve a garantizar la seguridad de las transmisiones, porque, en caso de dirección incompleta o imprecisa, el oficial del Estado requerido podrá realizar investigaciones para llegar al destinatario. El artículo IV del Protocolo, al igual que la letra b) del artículo 10 del Convenio de La Haya de 1965, prevé la posible oposición de los Estados contratantes a este modo de transmisión.

El Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997 en su artículo 15 admite la facultad de toda persona interesada en un proceso judicial, de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido. Los Estados miembros podrán declarar su oposición a ese modo de transmisión de los documentos en su territorio.

C) Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El Convenio del Consejo de Europa permite que dos o más Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir otras vías de transmisión además de las previstas en él y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas (artículo 12.2).

D) Convenios bilaterales

En el ámbito convencional bilateral diversos convenios sobre asistencia judicial concluidos por España han previsto que los documentos procedentes de una de las Partes y destinados a personas residentes en el territorio de la otra Parte se dirijan por la autoridad interesada de la primera a la autoridad competente de la segunda, en cuya jurisdicción se encuentre su destinatario, a través de los Ministerios de Justicia respectivos (101). A su vez, el Convenio con Brasil de 1989 establece en su artículo 3 que los documentos podrán ser cursados: «a) por comunicación entre los Ministerios de Justicia, o b) por remisión directa de las autoridades y funcionarios del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido».

⁽¹⁰⁰⁾ P. Jenard: Informe sobre el Convenio..., en Derecho Procesal Civil europeo, ob. cit., p. 99. (101) Convenio con Francia, adicional al Convenio de La Haya de 1954, de 19 de febrero de 1968, art. 1; Convenio con Italia de 22 de mayo de 1973, art. 4; Convenio con Austria, complementario del Convenio de La Haya de 1954, de 14 de noviembre de 1979, art. 2.

X. DENEGACIÓN DE LA PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN

1. CONVENIO DE LA HAYA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1965

El Convenio de La Haya de 1965 establece que el cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a sus disposiciones no podrá ser rehusado más que si el Estado requerido juzga que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad (artículo 13, parrafo primero). Se estima que el cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición (artículo 13, párrafo segundo).

2. Convenio de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997

El Convenio de la Unión Europea señala que el organismo receptor informará al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse si está redactado en una lengua que no es la oficial del Estado miembro requerido o una lengua del Estado miembro de la transmisión entendida por el destinatario (artículo 8).

3. Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1977

El Convenio del Consejo de Europa establece que la autoridad central del Estado requerido podrá negarse a cumplir una demanda de notificación si considera que la materia a la que se refiere el documento que ha de ser notificado no es administrativa, o que su cumplimiento iría en detrimento de la soberanía, la seguridad, el orden público y otros intereses esenciales de dicho Estado, o si no se pudiera hallar al destinatario en la dirección indicada por la autoridad requirente y no se pudiera determinar fácilmente su paradero (artículo 14).

4. Convención de Panamá de 30 de enero de 1975

La Convención interamericana establece que el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público (artículo 17).

XI. SANCIONES

1. Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965

Un factor de innovación y progreso respecto al régimen anterior consiste en el establecimiento de un sistema de garantías y sanciones en los artículos 15 y 16 del Convenio de La Haya de 1965, para el supuesto de ausencia de efectiva notificación

de la demanda a su destinatario, que, junto con la instauración de un sistema de autoridades centrales en cuanto a la transmisión de documentos, constituye su principal aportación.

El artículo 15 del Convenio persigue un dificil equilibrio entre intereses contrapuestos, igualmente dignos de ser atendidos. Por un lado, en el párrafo primero se protege el derecho del demandado a ser notificado en tiempo oportuno para poder defenderse. Por otro lado, en el párrafo segundo se defiende el derecho del demandante a una solución pronta del litigio y a la evitación de la mala fe del demandado. La concesión que para los Estados partidarios de la notificación en el «parquet» representa el párrafo primero, tiene su límite y contrapunto en lo dispuesto en el párrafo segundo.

El artículo 15, párrafo primero, del Convenio de La Haya de 1965 autoriza al Juez del Estado requirente, en el supuesto de no comparecencia del demandado, a aplazar su decisión el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido o efectivamente entregado al demandado, en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

El artículo 15, párrafo segundo, faculta, sin embargo, a los Estados contratantes para declarar que sus jueces podrán proveer si se cumplen tres requisitos, referentes a la remisión del documento según los modos previstos en el Convenio, al transcurso de un plazo no inferior a seis meses desde la fecha de envío del documento y a la imposibilidad de obtener certificación alguna constatando la notificación o la entrega, no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido. Así pues la mencionada disposición, introducida a instancia de la delegación francesa, no prescribe una obligación, sino que otorga una facultad condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos.

Por lo que respecta a la fijación del plazo que debe transcurrir entre la fecha de envío del documento y la de la resolución judicial, se busca un equilibrio entre la vaguedad e inconcreción que supondría el recurso a la fórmula del plazo razonable y la excesiva concreción o rigidez de un plazo tasado, admitiendo una apreciación del Juez no absoluta sino limitada (mínimo de seis meses) (102).

Con arreglo al artículo 21, párrafo segundo, b), cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la declaración prevista en el artículo 15, párrafo segundo. Han hecho uso de dicha facultad numerosos Estados (103).

El artículo 16 del Convenio de La Haya de 1965 faculta al Juez del Estado requirente para eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, en el supuesto en que un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido.

La garantía establecida en el artículo 16, a diferencia de la que se contiene en el artículo 15, no concierne al momento previo a la resolución judicial, sino al momento posterior a ésta. Constituye una última defensa del demandado que ha conocido una

⁽¹⁰²⁾ Rapport Taborda Ferreira..., ob. cit. p. 378.

⁽¹⁰³⁾ Alemania, Bélgica, Botswana, Canadá, Rep. Checa, China, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido, Seychelles, Turquía y Venezuela.

sentencia dictada en su contra, sin haber tenido previamente conocimiento de la demanda en tiempo apropiado para poder defenderse y una vez transcurridos los plazos para interponer el correspondiente recurso.

La facultad concedida al Juez por el artículo 16 está sometida al cumplimiento de ciertas condiciones.

La primera condición hace referencia al desconocimiento por el demandado, sin mediar culpa de su parte, de la demanda o documento equivalente o de la decisión judicial, en tiempo oportuno para defenderse o para interponer recurso [párrafo primero, a) del artículo 16].

La segunda condición, introducida a petición de la delegación británica, hace referencia a la existencia, en principio, de algún fundamento en las alegaciones del demandado. Así, pues, se requiere una apariencia de derecho del demandado, una expectativa razonable en cuanto a la resolución favorable del recurso [párrafo primero, b), del artículo 16].

La tercera condición atañe a la presentación de la demanda de exención de la preclusión en un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión (párrafo segundo del artículo 16). A tenor del párrafo tercero, cada Estado contratante tendrá la facultad de precisar ese plazo de tiempo en una declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión. Así, pues, el párrafo tercero deja a los Estados la facultad de corregir la imprecisión del párrafo precedente en un doble sentido: en primer término, en cuanto a la duración del plazo, que podrá concretarse, con el límite mínimo de un año; en segundo lugar, en cuanto al punto de partida del plazo, estándose al dato objetivo de la fecha de la decisión en vez de al más subjetivo momento de conocimiento de la misma. La atención al momento de la decisión, y no al de su notificación, obedece a que en algunos países, como Gran Bretaña, las sentencias no se notifican. Se trata, en definitiva, de una solución, muy matizada. que persigue un equilibrio entre flexibilidad y seguridad jurídica, huyendo tanto de la rigidez de un plazo fijo como de la vaguedad de un plazo razonable dejado a la apreciación judicial.

La mayor parte de los Estados ha declarado que la demanda de exención de la preclusión no será admisible si se formula después de la expiración de un año a partir de la fecha de la resolución (104). Según la declaración efectuada por Alemania el plazo de un año correrá a partir del término de un plazo que no se ha observado. España declara que el plazo de preclusión es de dieciséis meses, a computar desde la fecha de la resolución. Noruega fija el plazo de tres años a partir de la fecha de la sentencia. Pakistán y Venezuela se remiten, sin mayores precisiones, al plazo previsto por su propia legislación. Y Estados Unidos señala que no será admisible la demanda de exención de la preclusión si se presenta después de la expiración del período dentro del cual la misma pueda presentarse según las reglas de procedimiento del Tribunal que ha dictado la sentencia, o después de transcurrido un año desde la fecha de la sentencia, teniéndose en cuenta en cualquier caso la fecha que sea posterior.

⁽¹⁰⁴⁾ Bélgica, Canadá, China, Chipre, Dinamarca, Francia, Israel, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, en relación con Escocia únicamente, Seychelles y Turquía.

El último párrafo del artículo 16, incluido a petición de la delegación danesa, señala su no aplicación a las decisiones relativas al estado o condición de las personas. Se trata de evitar que se introduzca la incertidumbre en una materia tan necesitada de estabilidad y tan esencial a la persona como es su estado civil, cuestionando p. ej., la validez de un matrimonio contraído con posterioridad a una sentencia de divorcio.

2. OTROS CONVENIOS MULTILATERALES

Los Convenios de La Haya de 1 de febrero de 1971, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil, y de 2 de octubre de 1973, referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias, establecen en su respectivo artículo 6 que una resolución en rebeldía únicamente se reconocerá o declarará ejecutiva si el escrito de demanda «se hubiere notificado o comunicado a la parte rebelde de acuerdo con el derecho del Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, dicha parte hubiere dispuesto de un plazo suficiente para presentar su defensa».

En la misma dirección, el Convenio Europeo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980, establece en su artículo 9.1.a) que únicamente podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución «si cuando se trate de una resolución dictada en ausencia del demandado o de su representante legal, el escrito por el que se incoa el procedimiento o cualquier documento equivalente no se hubiera notificado al demandado en debida forma y con el tiempo suficiente para poder defenderse», añadiendo que «dicha falta de notificación no podrá ser causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución si se debiera a que el demandado ocultó el lugar de su paradero a la persona que entabló el procedimiento correspondiente en el Estado de origen».

El Convenio de la Unión Europea de 1997 prácticamente reproduce el sistema de garantías establecido por el Convenio de La Haya de 1965 en sus arts. 15 y 16.

3. Convenios bilaterales

En el ámbito convencional bilateral, el Convenio de cooperación jurídica con Brasil de 1989, en su artículo 7, en la línea de lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de La Haya, faculta al órgano judicial del Estado requirente, en el caso de sentencia dictada en rebeldía, para eximir al demandado de la preclusión a efectos de interponer recurso si concurren determinadas condiciones. Dichas condiciones coinciden sustancialmente con las establecidas por el Convenio de La Haya, con la diferencia de que la petición del demandado para que se les exima de la preclusión habrá de formularse en el «plazo de dos meses», y no en un plazo razonable, a partir del día en que tuvo conocimiento de la decisión.